

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD IMPERATIVA DE CREAR EN GUATEMALA LOS TRIBUNALES  
AGRARIOS, COMO INSTRUMENTO LEGAL PARA GARANTIZAR LA CORRECTA  
APLICACIÓN DE LAS LEYES**

**EDER JOHAN MANOEL CHAVAJAY PUAC**

**GUATEMALA, OCTUBRE DE 2014**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD IMPERATIVA DE CREAR EN GUATEMALA LOS TRIBUNALES  
AGRARIOS, COMO INSTRUMENTO LEGAL PARA GARANTIZAR LA CORRECTA  
APLICACIÓN DE LAS LEYES**

Tesis

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**EDER JOHAN MANOEL CHAVAJAY PUAC**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**Guatemala, octubre de 2014**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Msc.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Mario Roberto Méndez Álvarez
VOCAL V:	Br.	Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic.	Luis Fernando López Díaz

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
 28 de abril de 2014.

Atentamente pase al (a) Profesional, EDDY AUGUSTO AGUILAR MUÑOZ  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
EDER JOHAN MANOEL CHAVAJAY PUAC, con carné 200218557,  
 intitulado LA NECESIDAD IMPERATIVA DE CREAR EN GUATEMALA LOS TRIBUNALES AGRARIOS, COMO  
INSTRUMENTO LEGAL PARA GARANTIZAR LA CORRECTA APLICACIÓN DE LAS LEYES..

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios. la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

*[Signature]*  
 DR. BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 2 / 5 / 2014 f)

*[Signature]*  
 Asesor(a)  
 Lic. Eddy Augusto Aguilar Muñoz  
 ABOGADO Y NOTARIO



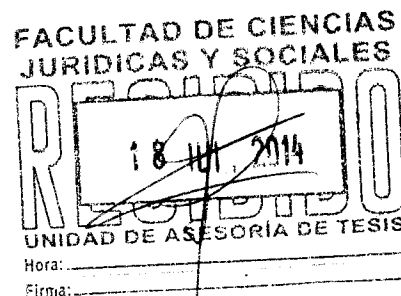


**BUFETE CORPORATIVO  
ABOGADOS, AUDITORES Y CONTADORES  
11 Calle 4-52 zona 1 Ciudad de Guatemala  
Edificio Asturias Oficina Número 4  
Teléfono 22-32-39-16**

**Guatemala, 2 de julio de 2014**

**Doctor:**

**Bonerge Amílcar Mejía Orellana  
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala**



**Dr. Mejía Orellana:**

De manera atenta me dirijo a usted, para hacer de su conocimiento que he cumplido con la función de **ASESOR** de tesis del Bachiller **EDER JOHAN MANOEL CHAVAJAY PUAC**, quien realizó el trabajo de tesis intitulado **“LA NECESIDAD IMPERATIVA DE CREAR EN GUATEMALA LOS TRIBUNALES AGRARIOS, COMO INSTRUMENTO LEGAL PARA GARANTIZAR LA CORRECTA APLICACIÓN DE LAS LEYES”**, manifestando las siguientes opiniones:

- a) Considerando que el tema investigado contiene elementos científicos, debido a que el tema abordado se refiere a la necesidad imperativa de crear en Guatemala los tribunales agrarios, como instrumento legal para garantizar la correcta aplicación de las leyes.
- b) La metodología cumple con los pasos necesarios en la deducción, como técnicas principales de investigación se utilizaron la bibliografía, investigación de campo, métodos de investigación deductiva y comparativa.
- c) La redacción de este trabajo es adecuada y jurídicamente correcta.



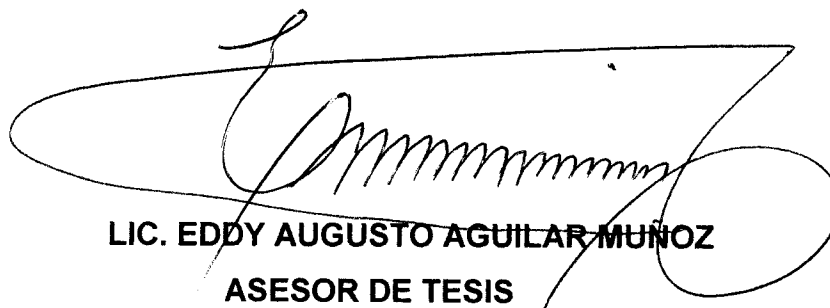
d) La contribución científica del trabajo de tesis en referencia, se centra en asegurar que el Derecho Agrario Guatemalteco, carece de un Ordenamiento Jurídico Agrario, que establezca procedimientos, procesos, jurisdicción y legislación para brindar a las partes actoras una justicia pronta y ecuánime para la solución de los conflictos del cual han sido parte.

e) La conclusión discursiva es congruente con el contenido del trabajo de tesis, ya que es un gran aporte al conocimiento del estudio del derecho.

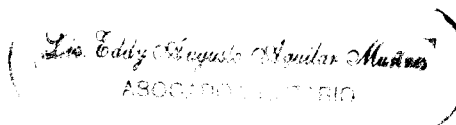
f) En cuanto a la bibliografía empleada se comprobó que la misma ha sido correcta y suficiente para el presente trabajo.

En mi calidad de Asesor y de conformidad con lo que establece el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; de manera expresa manifiesto que no somos parientes, por tal razón emito **DICTAMEN FAVORABLE** estimando que el trabajo de tesis cumple con todos los requisitos establecidos en el normativo respectivo, a efecto se continúe el trámite.

Atentamente,



**LIC. EDDY AUGUSTO AGUILAR MUÑOZ**  
**ASESOR DE TESIS**  
**Colegiado No. 6,410**





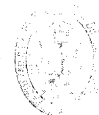
**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 23 de septiembre de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante EDER JOHAN MANOEL CHAVAJAY PUAC, titulado LA NECESIDAD IMPERATIVA DE CREAR EN GUATEMALA LOS TRIBUNALES AGRARIOS, COMO INSTRUMENTO LEGAL PARA GARANTIZAR LA CORRECTA APLICACIÓN DE LAS LEYES. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Por darme la bendición y la fuerza para alcanzar mis metas.
- A MI MADRE:** Lidia Petrona Puac, (Q.E.P.D.), por ser la persona más especial en mi vida, que mi triunfo sea un regalo para ella.
- A MI ESPOSA:** Sarita, por el apoyo y amor incondicional que me has brindado.
- A MI HIJA:** Madelyne, que mi triunfo sea un ejemplo a seguir hacia adelante, te amo.
- A MI HERMANO:** Emanuele, que es como un hijo para mi, gracias por estar compartiendo mi alegría en este día tan importante.
- A MI FACULTAD:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme enseñado y preparado para hacer la diferencia en un mundo donde somos muchos, pero buenos somos pocos.
- A MI UNIVERSIDAD:** La tres veces gloriosa y bendita Universidad de San Carlos de Guatemala, por ser mi alma mater, forjándome sentido social y una visión más

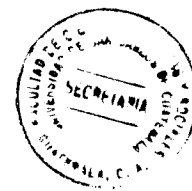




## PRESENTACIÓN

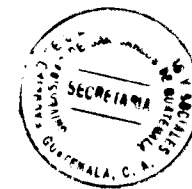
Los conflictos agrarios en Guatemala surgen como un problema de carácter político e intereses sociales y particulares identificados dentro del derecho público, en cuanto a la tenencia, distribución y el uso de la tierra, la que muchas veces son acompañados por organizaciones campesinas normalmente tienen sus raíces en reclamos históricos de comunidades que han perdido sus tierras en tiempos de memoria reciente o que están bajo riesgo de ser despojados según los intereses de actores económicos.

El Instituto de Estudios Agrarios ha realizado estudios en el ámbito agrario en donde se han observado ciertos conflictos entre comunidades indígenas y el Estado por el uso, tenencia y explotación de la tierra, de forma cuantitativa. La investigación se realizó en el ámbito agrario y por ser un tema doctrinario, la información presentada es proveniente de los textos elaborados por juristas del ámbito agrario, así como legislación aplicable. Se tomó como referencia del año 2010 al 2013, porque durante estos años aumentaron esta clase de conflictos. Ya que desde el punto de vista jurídico, el Estado de Guatemala, no cuenta con un órgano jurisdiccional específico, que resuelva los conflictos de la tierra. Por tal razón es necesaria e imperativa la creación de tribunales agrarios, como instrumento idóneo para interpretación y legislación de los conflictos agrarios que surgen en comunidades que aún poseen tierras comunales, del departamento Sololá, municipios de Nahualá y Santa Catarina Ixtahuacán.



## HIPÓTESIS

Con la creación de los tribunales agrarios, se contribuirá a la certeza jurídica al derecho agrario, para resolver los conflictos que se originan por la aplicación de las diferentes leyes agrarias, particularmente el Decreto 41-2005, por estar relacionados con la tenencia, uso, posesión, redistribución y explotación de la tierra, por lo que ayudará a estos municipios a que se cuente con una legislación para hacer valer sus derechos.



## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Ha quedado establecido que no existen procesos debidamente establecidos mediante parámetros jurídicos para resolver los conflictos de tenencia, uso, posesión, distribución y explotación de la tierra. Asimismo asegurando que el derecho agrario guatemalteco, carece de un ordenamiento jurídico, que establezca procedimientos, procesos, jurisdicción y legislación para brindar a las partes actoras una justicia pronta y ecuánime para la solución de los conflictos del cual han sido parte. Por lo que se estima necesario dinamizar y agilizar el proceso en sí mismo, la creación de los tribunales agrarios, como instrumento legal para garantizar la aplicación de las leyes; por tal razón es necesario evidenciar que no existen tribunales de justicia de materia agraria.



## ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. Antecedentes históricos del derecho ambiental en Guatemala .....	1
1.1. Algunos antecedentes .....	5

### CAPÍTULO II

2. Derecho y proceso agrario .....	13
2.1. Derecho agrario guatemalteco .....	13
2.2. Derecho agrario internacional .....	21
2.3. Autonomía del derecho agrario .....	26
2.4. Características de un nuevo proceso agrario .....	29
2.5. Relaciones del derecho agrario con otras disciplinas del derecho .....	32

### CAPÍTULO III

3. Instituciones que promueven la creación de los tribunales agrarios en Guatemala .....	37
3.1. Comisión Nacional Permanente Sobre Derechos a la Tierra de los Pueblos indígenas .....	37
3.2. Unidad Técnico Jurídica de Catastro Nacional (UTJCN) .....	38
3.3. Fondo de Tierras .....	39
3.4. Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República .....	40
3.5. Registro de Información Catastral .....	42
3.6. Registro General de la Propiedad .....	44
3.7. Organismo Judicial .....	46

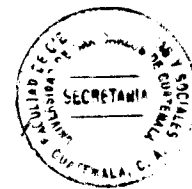


## CAPÍTULO IV

4. La aplicación de la leyes de tribunales agrarios en el derecho comparado con Guatemala .....	51
---	----

## CAPÍTULO V

5. La necesidad imperativa de crear en Guatemala los tribunales agrarios, como Instrumento legal para garantizar la correcta aplicación de las leyes .....	67
5.1. Generalidades .....	67
5.2. Consecuencias jurídicas y sociales por la no existencia de los tribunales agrarios .....	71
5.3. Jurisdicción y competencia agraria .....	74
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA .....</b>	<b>81</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>83</b>



## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación se enfocó por la necesidad de crear en Guatemala los tribunales agrarios, como un instrumento legal para garantizar la correcta aplicación de las leyes.

No existe una legislación ni tribunales de justicia en materia agraria que puedan regular y resolver los conflictos agrarios que surjan en comunidades que aún poseen tierras comunales, el derecho civil, por ser un derecho formal impide a los jueces ir más allá en la solución de los conflictos agrarios. En la actualidad los conflictos agrarios que han surgido entre comunidades, el Estado de Guatemala y otras organizaciones e instituciones, han carecido de un proceso y una legislación que tienda a resolver los conflictos por la tenencia, el uso, la posesión, la distribución y la explotación de la tierra.

El Decreto 41-2005 Ley de Información Catastral tiene relación con lo antecedido, sin embargo carece de procedimientos, procesos, jurisdicción y sanción que pueda brindar a las partes actoras una justicia pronta y ecuánime para la solución de los conflictos del cual han sido parte. Al momento de surgir conflictos de tierra entre comunidades y otras entidades, se han formado mesas de diálogo, mediación y conciliación, sin embargo, no ha existido una aplicación formal del derecho en materia agraria que obligue a contraer derechos y obligaciones con la finalidad de establecer parámetros para la solución del conflicto agrario surgido.

Puedo señalar que con el presente trabajo se comprobó la hipótesis basada en la propuesta al Congreso de la República de Guatemala, la creación de tribunales agrarios con una legislación y un ordenamiento jurídico que garantice la solución de los conflictos agrarios.

Los objetivos principales son los siguientes: Evidenciar que no existe una legislación ni tribunales de justicia en materia agraria; dar a conocer la necesidad de crear los Tribunales en materia agraria, en virtud de que no existe una base legal para regular y



solucionar conflictos agrarios que se originan; demostrar que no existen procesos debidamente establecidos mediante parámetros jurídicos para resolver los conflictos de tenencia, uso, posesión, distribución y explotación de la tierra.

La tesis se encuentra comprendida en cuatro capítulos: en el capítulo primero, describo el derecho ambiental, antecedentes históricos, características; en el segundo capítulo, desarrollo todo acerca del derecho y proceso agrario, historia agraria de Guatemala, derecho agrario guatemalteco; en el capítulo tercero, trato el tema de las instituciones que promueven la creación de los tribunales agrarios en Guatemala; en el capítulo cuarto analizó la aplicación de las leyes de tribunales agrarios en el derecho comparado en Guatemala; y por último se evidencia la necesidad imperativa de crear en Guatemala los tribunales agrarios, como instrumento legal para garantizar la correcta aplicación de las leyes

En cuanto a la metodología, se utilizó el método analítico, que permite desplazar todo el conocimiento en partes, en relación a lo que establece la legislación nacional respecto a lo contenido en la doctrina, la realidad y las leyes. Asimismo, pude aplicar el método de la síntesis, para analizar separadamente los fenómenos objetos del estudio; para descubrir la esencia del problema o del fenómeno estudiado, en cuanto a las repercusiones que tiene el tema descrito y la necesidad de su adecuación jurídica legal. Dentro de la técnicas utilizadas en la realización de la investigación, apliqué las bibliográficas, documentales que permitió recopilar y seleccionar adecuadamente el material de referencia.

Se concluye la investigación y se hace referencia de la conclusión discursiva derivada de la presente investigación; al final se describe la bibliografía que sustenta la parte teórica del trabajo.



## CAPÍTULO I

### 1. Antecedentes históricos del derecho ambiental en Guatemala

El derecho, como ciencia, “es una expresión del saber o conocimiento humano, que, poco a poco y a través del tiempo, se ha venido enriqueciendo y complementando gracias a los aportes de individuos e instituciones que, en un momento determinado, percibieron la conveniencia de crear o modificar ciertos mecanismos o preceptos de contenido jurídico, como una respuesta necesaria y pertinente hacia un problema o realidad vigente.”<sup>1</sup>

Sucesos de carácter social, económico, político y otros, “son los que en general han propiciado el desarrollo y actualización del derecho como ciencia rectora de la conducta humana. Sin embargo, no es sino a partir del presente siglo que empieza a percibirse, como grave problema, un fenómeno que siempre había acompañado al hombre desde el momento de su aparición, pero que, por su carácter, hasta entonces, inocuo, no había captado de una manera seria y formal, sino de forma casuística o temporal, la atención de juristas, legisladores y público en general. Nos referimos al tema del medio ambiente, su deterioro y contaminación.”<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Albizures Palma, José Rodolfo. **Estudio ecológico**. Pág. 203.

<sup>2</sup> Allaby, Michael, **Diccionario del medio/ambiente**. Pág. 76.





Este nuevo suceso captó, al principio, la atención de unos cuantos juristas doctrinarios y legisladores que, conscientes de su responsabilidad científica y reguladora, no eludieron el compromiso de dar una respuesta idónea y congruente al problema.

“Se empezaron a conformar, de una manera inédita e innovadora, los lineamientos teóricos y objetivos de una nueva disciplina jurídica que habría de regular las situaciones concernientes al medio ambiente, su conservación y aprovechamiento, y que, en el futuro, habría de identificarse como el derecho ambiental.

Puede afirmarse que el derecho ambiental nació, a) como disciplina jurídica, en el momento en que se comprendió que el ambiente constituye un todo y que no es suficiente y efectivo regular cada uno de sus problemas de una manera individual o aislada; y b) en forma objetiva o formal, cuando la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano celebrada en Estocolmo, Suecia, en el año de 1972, marcó el punto de partida definitivo para avanzar en los temas legislativos referentes a su protección y conservación.”<sup>3</sup>

Actualmente el derecho ambiental continúa en “un proceso llano y amplio de desarrollo y consolidación, tanto en las distintas legislaciones del mundo, como en los planteamientos de orden teórico o doctrinario, que formulan los estudiosos del derecho.”<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Brañes Ballesteros, Raúl. **Derecho ambiental mexicano**. Pág. 44.

<sup>4</sup> Castañeda Salguero, César. **Interacción de la naturaleza y sociedad guatemalteca**. Pág. 809.



Su autonomía, “cada vez más y con mayor fuerza, ha ido siendo proclamada y sustentada por numerosos autores que ven en esta nueva rama, una novedosa expresión del derecho, la cual se identifica con una serie de objetivos, principios, fundamentos y características que le son propios y, por consiguiente, distintos a las otras disciplinas.”<sup>5</sup>

Numerosas y variadas son las informaciones y estudios que juristas y organismos nacionales e internacionales han aportado en beneficio de la conformación y consolidación de esta nueva institución jurídica.

Sin embargo, pese a todo esto, el derecho ambiental continúa “siendo objeto de conocimiento de tan sólo un pequeño grupo de especialistas interesados en el tema, debido, en gran manera, a que actualmente no tiene un lugar propio en los esquemas de enseñanza superior universitaria como una materia de aprendizaje obligatoria y regulada en la curricula de las facultades de ciencias jurídicas y sociales de las universidades del país.”<sup>6</sup>

Al respecto, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), en diversos documentos y seminarios ha señalado la importancia de los estudios de derecho ambiental en las facultades de derecho y en otros niveles disciplinarios. Por ello, se hace urgente sacar al derecho ambiental de la clandestinidad y concebir su enseñanza como la mejor manera de consolidar su contenido y desarrollo. Impartir un

---

<sup>5</sup> Cabanellas, Guillermo. *Diccionario del derecho usual*. Pág. 88.

<sup>6</sup> *Ibid.*



curso introductorio regular y obligatorio haría posible la actualización y mejor preparación académica de las nuevas generaciones de juristas, quienes, a la postre, tendrán que lidiar con las diversas clases de problemas que existen ahora y podrían surgir en el futuro.

En cuanto al desarrollo del presente trabajo de tesis, y con el objeto de lograr una mejor comprensión acerca del contenido del derecho ambiental, se estimó que era necesario y oportuno presentar, aunque fuera de una manera genérica, una introducción transdisciplinaria del tema. En ella se mencionan los principales aspectos científicos relativos al medio ambiente y a los recursos naturales, pues el jurista interesado en esta disciplina no podría comprender a cabalidad su contenido y problemática si no es a través de la información y conceptos que se originan de otras disciplinas científicas, tales como la ecología, economía, tecnología, agronomía y otras más que confirman su particular carácter transdisciplinario.

Seguidamente se hizo una reseña acerca de los objetivos, principios y justificación de la enseñanza ambiental, citándose algunas de las recomendaciones formuladas por organismos internacionales sobre la importancia y necesidad de la enseñanza del derecho ambiental en las universidades del país. Por último, y como un aporte del presente trabajo, se formuló en el apartado de anexo una propuesta de tesis para un programa de enseñanza sobre esta novísima rama del derecho.



## 1.1. Algunos antecedentes

Se puede señalar que en Guatemala, como un ejemplo histórico de los problemas causados por el ruido y de la búsqueda de una solución. “El año de 1960 el deán y cabildo eclesiástico de Santiago de Guatemala solicitan ayuda al rey para hacer reparos en la catedral y construir una torre para campanario, esto último no solo porque la iglesia carecía de lugar adecuado para campanas sino porque el ruido de las que había, colocadas en el lado sur de la fachada, molestaba a la Real Audiencia.”<sup>7</sup>

La ayuda no se concedió inmediatamente, por lo que hubo de insistirse en 1961, a lo que su majestad respondió que se demostrara la necesidad que había.

En la documentación que con tal motivo se acompañó, se indica de la conveniencia y necesidad de hacer la torre campanario en el ángulo nororiente de la manzana de la catedral el más lejano del Real Palacio, para no “ofender con su sonido el de las campanas al Real Acuerdo y Audiencia. La ayuda se concedió en 1963, y al año siguiente se inicio la construcción que se completó hasta en la década siguiente.”<sup>8</sup>

Otro antecedente histórico del derecho ambiental en Guatemala, “se encontró en las normas de carácter forestal, esta se remonta a la creación de los primeros Astilleros Municipales en 1970 en Guatemala, bosques naturales bajo régimen especial de

---

<sup>7</sup> Canassi, José. **Diccionario de Derecho**. Pág. 23.

<sup>8</sup> Alfaro Arellano, Rolando. **Contaminación auditiva en la regulación guatemalteca**. Pág. 22.



manejo para la producción de productos forestales. Y en la ley forestal de 1925, y la de 1945 que promueve la creación de parques nacionales.”<sup>9</sup>

“Según documentos históricos los antiguos mayas decían que el hombre fue creado y formado de mazorcas blancas y amarillas, que fueron traídas a los progenitores por cuatro animales, el gato de monte, el coyote, una cotorra y un cuervo, atribuyéndole al maíz la creación de la vida humana; por medio de esta bella metáfora, podemos entender la gran importancia que tenía para nuestros antepasados los recursos naturales, y encontramos en ella por qué a los guatemaltecos se nos llama Hombres y Mujeres de Maíz.”<sup>10</sup>

Para los mayas la importancia que poseían los recursos naturales durante la época precolombina, se ve reflejada en la religión al darles a los dioses nombres y figuras de animales, y en la política por medio de la utilización de pieles o plumas como símbolos de jerarquía.

“El cultivo del maíz permitió, entre otras cosas, el inicio de la agricultura, que las comunidades nómadas se asentaran en un territorio, que se creara la organización social: que naciera la cultura.”<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> Castillo Rosales, Eduardo. **Derecho, política y administración ambiental**. Pág. 47.

<sup>10</sup> Gil, Rosario. **Introducción a la sociología**.. Pág. 27

<sup>11</sup> **Ibid.**



Es pertinente citar “que el nombre de la nación Guatemala, se deriva de la voz nahual Guauhtemalan, que significa tierra de arboles, este significado expone la panorámica, de la magnitud de nuestros recursos naturales.”<sup>12</sup>

“Con el transcurso del tiempo y la venida de la conquista y colonización al país, llegaron también disposiciones jurídicas, sociales y culturales, que quebraron las tradiciones propias de nuestro pueblo, En el año de 1492 se unificaron los territorios españoles y los conquistadores impusieron su estado y sus leyes, como las Siete Partidas del Sabio y las Leyes de la Ciudad del Toro, que eran ordenamientos en su mayoría de carácter privado, pero que contenían disposiciones con respecto a la distribución de la tierra, a las cantidades que se les entregaba a los soldados, a las caballerías y a los capitanes de conquista quienes se podían auto asignar gran cantidad de tierra y de indígenas para que las trabajaran, a este suceso se le llamo Periodo de Repartimiento, que es el alumbramiento de problemáticas actuales, como la desproporcionada distribución de la tierra.

En el año de 1542 por medio de las Leyes Nuevas o Leyes de Barcelona se evoluciona la esclavitud indígena, ocurriendo en este momento histórico un cambio drástico con respecto a la organización cultural y social de nuestro pueblo y se transformaron los extensos poblados indígenas en pueblos compactos, donde había una iglesia, un alcalde, un juez de milpas, etc.”<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Ferrate, Luis Alberto. **La situación ambiental en Guatemala**. Pág. 23.

<sup>13</sup> **Ibid.**



“Durante el periodo independentista la población indígena en Guatemala estaba dividida en 22 grupos étnicos con distintos idiomas y economías casi autosuficientes, durante este periodo se originó la anexión del istmo centro americano a México, produciendo muchos movimientos políticos que tuvieron consecuencias en la organización política, económica y cultural del país.”<sup>14</sup>

“En Guatemala al igual que en el resto del mundo lo que antecedió al derecho ambiental actual no se considera como tal, durante el siglo XIX, nacieron a la vida jurídica disposiciones como la protección al quetzal, la creación de los astilleros municipales y la declaración de la finca la aurora como parque nacional entre otras.”<sup>15</sup>

El aparecimiento del derecho ambiental en Guatemala durante el siglo XX, en el cual se formularon diversas disposiciones con carácter ambiental pero por fines didácticos, mencionare las que considero de mayor importancia:

“-En el año de 1932, se decreta el Código Civil que regula en el Libro II, Título, lo referente a la propiedad de aguas.

-Trascurriendo el año de 1945, se crea la primera Ley Forestal en la que se contemplan las reservas forestales.

---

<sup>14</sup> Mendoza Castillo, Carlos Eduardo. **Derecho ambiental**. Pág. 82.

<sup>15</sup> Martínez Solórzano, Edna Rossana. **Apuntes de derecho ambiental**. Pág. 47.



-En 1955, nacen a la vida jurídica varios parques nacionales como el de Naciones Unidas y el Petén.

-Fue en el año de 1973, que por medio del Decreto Legislativo 17-73, Código Penal, reformado por el Decreto 33-96 del Congreso de la República, en el Título X, Capítulo I, se establecen los delitos en contra de la economía nacional y el ambiente.

-En el año de 1983, nace la Ley de hidrocarburos, por medio del Decreto Ley 109-83, la cual sufrió reformas en el año 1998.

-En 1985, la Asamblea Nacional Constituyente decreta la actual Constitución Política de la República de Guatemala, en la que se desarrollan principios ambientales sobre los cuales se desarrolla la actual estructura jurídica ambiental en el país, estos principios se encuentran encerrados en varios Artículos, iniciando por el Artículo 1, derecho a la vida; Artículo 64, declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente; Artículo 97, medio ambiente y equilibrio ecológico; Artículo 125, con respecto al régimen económico social y la explotación de recursos naturales no renovables; Artículo 126, reforestación; Artículo 127, régimen de aguas; y el Artículo 128, encierra lo respectivo al aprovechamiento de aguas, lagos y ríos.

-Fue en el año de 1986, que por medio del Decreto Legislativo 68-86, nace la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, en la cual se crea la Comisión Nacional del Medio Ambiente, que tutelaba la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, suelo, subsuelo y el agua, ordenando que deberán realizarse racionalmente. Esta





ley fue reformada por el Decreto Legislativo 90-2000, por medio del cual se integró la Comisión al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.”<sup>16</sup>

“El Decreto Legislativo 58-88, creó el derogado Código Municipal, el cual fue totalmente modificado por Decreto Legislativo 12-2002, que contiene el vigente Código Municipal. 1989, Decreto Legislativo 4-89, Ley de Áreas Protegidas, reformada por Decretos Legislativos 18-89, 110-96, y 117-97, que dieron vida al Consejo Nacional de Áreas Protegidas y al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, estableciendo delitos ambientales por contaminación.

En 1996, se determina el Decreto Legislativo 101-96, Ley Forestal, y sus reformas contenidas en el Decreto Legislativo 90-2000, por esta ley nace el Instituto Nacional de Bosques, los incentivos forestales y el delito forestal, además de otros beneficios contenidos en la misma. Durante 1997, por medio del Decreto Legislativo 90-97, nace el actual Código de Salud.

En 1997, la Ley de Minería, nace por medio del Decreto Legislativo 48-97. En las vísperas del presente siglo se decretaron disposiciones ambientales de suma importancia:

En el año 2000, el Acuerdo Gubernativo 35-2000, creó la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Presidencia de la República, durante el mismo

---

<sup>16</sup> Samayoa Palacios, César Augusto. **La importancia de la enseñanza del derecho ambiental y los recursos naturales en Guatemala.** Pág. 45.



año el Decreto Legislativo 90-2000, reformo la Ley del Organismo Ejecutivo, y nace el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, se le otorgan atribuciones, además estas reformas tuvieron como efecto, la integración de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Presidencia de la República, y de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, al nuevo ministerio y la liquidación de los mismos. También contiene reformas a la Ley forestal.

Ya con anterioridad se hizo la relación de que en el año 2002, el Decreto Legislativo 12-2002, deroga el anterior Código Municipal entrando en vigencia el actual. Además de los cuerpos legales citados, existen en Guatemala numerosas disposiciones de carácter reglamentario dirigidas a la protección ambiental, los códigos y leyes emanados del Organismo Legislativo cuentan con sus propios reglamentos.

Cito como ejemplo: Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos; Reglamento de la Ley Forestal; Reglamento para el Aprovechamiento del Mangle; Reglamento de Limpieza Y Saneamiento Ambiental para el Municipio de Guatemala; Reglamento de Cementerios y Tratamiento de Cadáveres; Reglamento para el Control de la Movilización Interna de los Animales, sus Productos, Subproductos y Desechos de Origen Animal, entre muchos otros.

Es importante mencionar que: Guatemala en el período comprendido de 1921 hasta 1997, ha ratificado Tratados Internacionales en Materia Ambiental.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Instituto de derecho ambiental y desarrollo sustentable. **El grado de cumplimiento de los tratados ambientales internacionales por parte de la República de Guatemala.** Pág. 3.



Es inevitable referirme a los Acuerdos de Paz en Guatemala, los aspectos ambientales fueron desarrollados en el Acuerdo Sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria, suscrito en México, DF., el 6 de mayo de 1996, e integrado al Acuerdo de Paz Firme y Duradera, suscrito en Guatemala el 29 de diciembre de 1996, entre el Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca.



## CAPÍTULO II

### 2. Derecho y proceso agrario

“El origen del derecho agrario guatemalteco, surge a través de la promulgación de la Ley Agraria de 1824, que estableció la venta de tierras a particulares hasta un máximo de 15 caballerías, originándose de esta manera la oligarquía terrateniente. Posteriormente a la emisión de esta ley, se promulgó la Ley Agraria de 1825, misma que dispuso la venta de todas las tierras baldías ocupadas por pequeños productores, autorizó el arrendamiento a largo plazo de tierras ejidales, creó los procedimientos para la dotación de tierras ejidales a los municipios, fomentando la venta de latifundios, puesto que el Estado necesitaba de recursos económicos después de haberse independizado de la corona española.”<sup>18</sup>

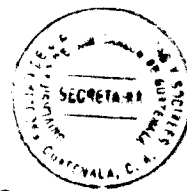
#### 2.1. Derecho agrario guatemalteco

“Como producto de la independencia, surgieron dos fuerzas, los conservadores y los liberales. Los conservadores eran terratenientes que siempre abogaron por la protección del Estado y de sus monopolios. La Reforma Liberal de 1871 dio lugar al enfrentamiento entre liberales y conservadores fue durante los gobiernos de Miguel García Granados y Justo Rufino Barrios cuando se consumó el despojo más significativo de las tierras indígenas.”<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> Jaquenod Zsösgon, Silvia. *Investigación al Derecho Ambiental*. Pág. 96.

<sup>19</sup> *Ibíd.*



“En el siglo XIX, se introdujo y se desarrollo un nuevo producto de exportación, que fue el café, alrededor del cual ha girado la economía guatemalteca y centroamericana, además del cacao y el añil. Una de las características del café es que necesita de abundante mano de obra, de grandes extensiones de tierra y capital para invertir en el cultivo, situación por la cual el sector llamado cafetalero se constituyó en una oposición ante los gobiernos de turno, ante todo al de Vicente Cerna que protegía los intereses de terratenientes tradicionales, que no obedecía los requerimientos de los cafetaleros.

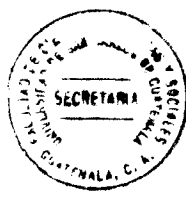
Los cafetaleros impusieron un movimiento armado que triunfó el 30 de junio de 1871, siendo sus caudillos Miguel García Granados y Justo Rufino Barrios, surgiendo el período liberal, calificado por algunos de modernización y para otros un nuevo y mayor ciclo de explotación, de trabajo forzado, el servicio en fincas y obras públicas.

Con el auge del café surgió la mercantilización de la tierra, situación que hizo necesaria la creación del Registro General de la Propiedad Inmueble. Como consecuencia de este fenómeno, muchas tierras comunales indígenas pasaron a personas interesadas en el cultivo del café, la mayoría eran ladinos, las tierras comunales fueron declaradas incultas y llevadas a subasta pública, mecanismo que sirvió para desalojar tierras utilizadas por las comunidades indígenas.”<sup>20</sup>

“La legislación sobre tierras emitida en Guatemala antes de 1877 en términos generales tenía una tendencia marcadamente agrarista, la cual regulaba un sistema económico y político colonial con fuertes resabios feudales. El 15 de septiembre de 1877, mediante

---

<sup>20</sup> Ramírez Bastidas, Cesid. **El Derecho Ambiental**. Pág.107.



el Decreto 175, el gobierno de Justo Rufino Barrios puso en vigencia el primer Código Civil del país.

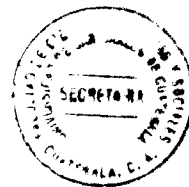
En este cuerpo normativo se establecen las bases jurídicas fundamentales del régimen de propiedad, el cual responde a la ideología de la propiedad privada individual y a la concepción mercantilista del valor de la tierra, sin ninguna consideración de tipo social, cultural y ambiental.<sup>21</sup>

“Es en el libro segundo de dicho código en donde bajo el epígrafe de las cosas, del modo de adquirirlas y de los derechos que las personas tienen sobre ellas, se establece el eje jurídico estratégico que ha determinado el carácter del sistema jurídico nacional. Es decir, que a partir de la promulgación del código civil, se vino dando un proceso de abandono de la naturaleza agrarista de la legislación.

Sin embargo, las dificultades de interpretación y aplicación de la legislación civil a la propiedad rural obligaron al gobierno a emitir un conjunto de decretos para regular las relaciones agrarias, dentro de los que se destaca el Decreto Gubernativo número 483 del 9 de febrero de 1894, a través del cual se promulga la primera ley que se identifica como Ley Agraria. En la parte considerativa de esta ley se contemplan como fines de la misma los siguientes: Facilitar la adquisición de terrenos baldíos y ejidos; reformar las leyes vigentes sobre dicha materia, establecer un catastro general que exprese la

---

<sup>21</sup> Ibid.



extensión de cada departamento y limitar la extensión de la tierra a otorgar a cada persona.”<sup>22</sup>

“En esta ley se crea un cuerpo de ingenieros topógrafos oficiales; se fija la extensión a adjudicar en 15 caballerías y se establecen normas para la adquisición de baldíos y ejidos; en el caso de los ejidos, se establece como máxima extensión a adjudicar, la de 20 manzanas. 26 compendios de propuestas de ley con relación a los baldíos, se emitió varios decretos, dentro de los que se destaca el código fiscal, promulgado el 17 de junio de 1881, en el cual se establecen las disposiciones para acceder a la propiedad y titulación de baldíos.

El 19 de enero de 1928, mediante el Decreto Gubernativo número 967 se emite la primera ley de colonización dirigida para todo el país, pero pone énfasis en el Departamento de Petén; este decreto es validado y ampliado por dos decretos legislativos posteriores. En esta legislación se crea la figura de Colonización Agraria, Repatriación e Inmigración, adscrita al Ministerio de Agricultura. El 16 de junio de 1931, mediante Acuerdo Gubernativo, se reglamenta la organización y aprovechamiento de los ejidos que poseían todos los pueblos del país.

Este es el primer antecedente de una ley de tierras comunales y ejidales respecto a la administración por parte de los mismos pueblos, que se haya emitido en la historia de Guatemala. Establece las condiciones en que se distribuye el territorio ejidal, ordena que se levante un censo agrario; un aspecto muy importante, es que establece el

---

<sup>22</sup> Alfaro Arellano, Edgar Rolando. *Introducción al derecho ambiental guatemalteco*. Pág. 65.



principio de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad de los ejidos, lo cual es extensivo a las tierras comunales que no tienen estatus de ejidos.”<sup>23</sup>

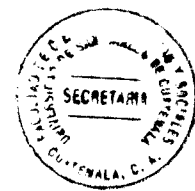
“Con relación al Código Civil, éste fue reformado por primera vez mediante el Decreto Gubernativo número 921 del 30 de junio de 1926; sin embargo el 13 de mayo de 1933 la Asamblea Legislativa emitió el Decreto número 1932, mediante el cual promulgó un nuevo Código Civil, que recogía aspectos del Código de 1877 y recogía nuevas realidades que se imponían en la época. La cantidad de leyes emitidas y la inseguridad jurídica que causaba contar con decretos gubernativos y legislativos, que en algunos casos eran contradictorios y dispersos; y además por la necesidad de contar con legislación acorde a los intereses de los sectores dominantes y de la dictadura de turno, el 10 de febrero de 1936 se emitió la denominada Ley Agraria de la República de Guatemala, mediante el Decreto Gubernativo número 1784, el cual fue sustituido por el Decreto Gubernativo número 2159, de fecha 29 de abril de 1936, que contiene una nueva Ley Agraria.

En 1936 cuando se emitió el Decreto 1786, ley reglamentaria para trabajos de agrimensura, siendo Presidente el General Jorge Ubico, ya se menciona la Ley Agraria, no obstante las adjudicaciones de terrenos se hacían mediante acuerdo gubernativo, previa medida legal del terreno solicitado y en forma individual, fijándose el precio de la finca. Antes de 1936 también se adjudicaban terrenos del Estado mediante acuerdo gubernativo, incluyendo extensiones considerables de tierra, de cinco, treinta y más caballerías.

---

<sup>23</sup> Gómez, Eusebio. **Derecho Penal del medio Ambiente**. Pág. 32.



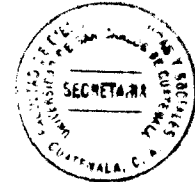


Como consecuencia de la Revolución del 20 de octubre de 1944, es electo como Presidente de Guatemala, el Doctor Juan José Arévalo Bermejo, período durante el cual no se mencionó el tema de la reforma agraria, puesto que existía temor por tratarse de un tema con profunda proyección social y la tierra se encontraba en pocas manos, era la época de los latifundios.

Por lo que de 1944 a 1954 persistieron por un lado el sistema de derecho agrario y por el otro, el sistema de derecho civil, al emitirse la Ley de Reforma Agraria y mantener la vigencia del Código Civil de 1933.

Posteriormente es electo Presidente el Coronel Jacobo Arbenz Guzmán, quien impulsa la reforma agraria mediante la emisión del Decreto 900 del Congreso de la República. Si bien es cierto que la citada ley contenía un gran avance en materia agraria, también lo es que se abusó en su aplicación, puesto que se expropiaron fincas particulares productivas, por lo que su vigencia fue efímera, siendo uno de los motivos que dieron lugar al derrocamiento del Coronel Arbenz Guzmán.

Luego asume la Presidencia el Coronel Carlos Castillo Armas, gobierno durante el cual se deroga el Decreto 900 del Congreso de la República y se emite el Decreto número 559 del Presidente de la República que contenía el Estatuto Agrario, existiendo en ese tiempo el Departamento Agrario Nacional (DAN), el cual fue sustituido por la Dirección General de Asuntos Agrarios (DGA). Durante la vigencia de dicho Estatuto Agrario, se adjudicaron parcelas en varios parcelamientos tales como Nueva Concepción, La



Máquina, Moyuta, El Cajón, todos de la costa sur, habiéndose favorecido a un considerable número de campesinos.

Durante el período denominado contrarrevolucionario que data de 1954 a 1962 se ponen en vigencia los Estatutos Agrarios, Decretos números 31 y 559, pero también se mantuvo la vigencia del citado Código Civil. Sin embargo es en este período donde se sientan los principios de la política agraria de los últimos 50 años en el país, esta política se circunscribe a la colonización de tierras nacionales, la privatización de baldíos y de ejidos municipales.<sup>24</sup>

“Siendo Presidente de la República el General Miguel Idígoras Fuentes, se emitió el Decreto 1551 del Congreso de la República, Ley de Transformación Agraria, el cual entró en vigor en octubre de 1962, Ley mediante la cual se creó el Instituto Nacional de Transformación Agraria, el cual tuvo vigencia de 36 años, tiempo durante el cual sufrió dos reformas mediante los Decretos 27-80 y 54-92, ambos del Congreso de la República.

El citado Decreto fue derogado parcialmente por el Decreto 24-99 del Congreso de la República, que contiene la Ley del Fondo de Tierras. Con la segunda reforma se redujo el plazo de 20 años que quedaban las parcelas bajo la tutela del Estado, como limitante a 10 años, pero con el Decreto 24-99 dejó de existir dicha limitante quedando únicamente la reserva de dominio, cuando el pago de la tierra se hace a 10 años plazo.

---

<sup>24</sup> *Ibíd.*



A la par de esta legislación agraria se emite un nuevo Código Civil, Decreto Ley 106 de fecha 14 de septiembre de 1963. En este cuerpo normativo se institucionaliza y se profundiza la dependencia de la legislación agraria y la legislación relativa a bienes inmuebles. El sistema jurídico en materia de propiedad pasa a depender de este código y sus conflictos no penales se resuelven en la jurisdicción civil en aplicación del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 y de la Ley del Organismo Judicial.<sup>25</sup>

“Recientemente se emitió el Decreto 24-99, Ley de Fondo de Tierras, en el cual se opta por el acceso a la tierra y la regularización de las tierras que bajo el programa de transformación agraria se entregaron a los particulares de 1962 a 1999. En tal sentido, esta ley tampoco afecta el régimen de tenencia de la tierra ni retoma los principios fundamentales del sistema jurídico agrario.”<sup>26</sup>

En este análisis queda demostrado que el sistema jurídico agrario “se debilitó a partir de la legislación emitida a finales de los años cincuenta y principios de los años sesenta, lo que ha traído entre otras consecuencias, un alto nivel de conflictividad, de inseguridad jurídica, de desorden y de una impartición de justicia sesgada hacia los sectores dominantes. No obstante, el Código Civil vigente mantiene en su texto, el principio de separación de los regímenes de propiedad civil y agraria, así se expresa en el artículo 504 en donde regula que las formas de comunidad de tierras entre campesinos serán reguladas por las leyes agrarias. Con base en esta norma, los redactores del Código Civil expresan en la exposición de motivos del mismo, lo siguiente: la comunidad de

---

<sup>25</sup> Castillo Salguero, Selvin Eduardo. **Historia del derecho ambiental**. Pág. 202.

<sup>26</sup> González Pastora, Marco Antonio. **El ambiente**. Pág. 83.



tierras o sea la propiedad colectiva o corporativa debe ser tratada en el Código Agrario, dada su importancia y el incremento que está tomando en la actualidad, lo que motiva la suspensión en este código (es decir, se deja fuera la normatividad agraria del Código Civil de 1963). Por otra parte, también en la Exposición de Motivos del Código Civil a manera de principios para la interpretación jurídica del régimen de propiedad, establecen lo siguiente: "Queda suprimido todo lo relacionado con la propiedad rural y el dominio y aprovechamiento de las aguas, excepto las aguas alumbradas, por ser materias propias de la Ley de Aguas, tratadas en el proyecto que ha estudiado una comisión especial."<sup>27</sup>

"Respecto a la expropiación, los redactores expresan: dentro de los preceptos constitucionales debe el código (el Civil) desarrollar la regulación de materia tan importante y sin desatender el principio fundamental respecto a la propiedad privada orientarla en el sentido de reconocer el interés social frente al interés individual del propietario, condicionando su derecho al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley, a fin de superar la legislación del siglo XIX de tan marcado carácter individualista. Es necesario señalar que la Constitución Política de la República incorpora en su texto los regímenes de tenencia comunal y de propiedad agraria, además del derecho histórico a la posesión de sus tierras que les otorga a las comunidades indígenas (Artículo 67).

Con los anteriores hechos se prueba que las diferentes legislaciones en materia de derecho agrario, persigue el intervencionismo de la economía agraria y el paternalismo,

---

<sup>27</sup> Bustamante Alsina Jorge. **Derecho Ambiental**. Pág. 21.



mediante el encubrimiento de la actividad agraria, creando instituciones que se han convertido más que todo en unidades ejecutoras y administrativas.”<sup>28</sup>

## 2.2. Derecho agrario internacional

“En el ámbito internacional se puede decir que en el derecho agrario hay dos grandes etapas bien definidas en la evolución de la construcción de una ciencia para el derecho agrario. Uno comprende el período clásico, que se ubica entre 1922 y 1962, y la otra corresponde al período moderno, cuya primera etapa podría ubicarse entre 1962 y 1998. En el clásico se encuentran dos escuelas nacidas al calor de la discusión entre la autonomía o la especialidad del derecho agrario. Fue una discusión iniciada por Giangastone Bolla y contestada por Ageo Arcangeli. Tuvo su punto más álgido durante un debate sostenido en las páginas de la Rivista di diritto agrario entre 1921 y 1928, sin embargo la proyección de esta polémica se mantuvo durante toda la primera mitad del siglo XX, aún con vigencia en muchas latitudes donde permanentemente cobra vida la disputa. Las escuelas podrían identificarse con el nombre de sus maestro Bolla y Arcangeli, o bien por sus tesis vinculadas a la autonomía o la especialidad de la materia.”<sup>29</sup>

“La separación de las escuelas clásicas se mantuvo por la falta de prueba de principios generales propios y exclusivos del derecho agrario. En tal sentido se aceptó una cierta especialidad del agrario, dentro del derecho privado, pero nunca con características del

---

<sup>28</sup> *Ibíd.*

<sup>29</sup> Martínez Solórzano, Edna Rossana. *Ob. Cit.* Pág. 110.



autónomo. El período moderno también lleva un nombre. Se identifica con la figura de Antonio Carrozza. La tradición de la Universidad de Pisa, donde se fundó la primera cátedra de derecho agrario del mundo, parecía ser el escenario. Carrozza se convierte en Director de la Rivista di diritto agrario e impulsa toda una línea de estudios de derecho comparado, va afrontando una serie de temas propios de la teoría general y también logra construir las bases de la nueva ciencia agrarista, impulsando a su vez la creación de organizaciones como la Unión Mundial de Agraristas Universitarios.”<sup>30</sup>

“Antes todos concurrían a buscar a Giangastone Bolla a Florencia. Al morir en 1972, el nuevo punto de referencia va a ser Pisa y la figura de Antonio Carrozza. Se convierte en mentor de los agraristas del mundo y en fundador de la escuela Pisana. Tiene la ventaja de estar muy vinculado también al Instituto di diritto agrario internazionale e comparato, de Florencia, fundado por Bolla, donde también se dan cita con Emilio Romagnoli y otros ilustres académicos gran cantidad de estudiosos de todas las latitudes del mundo para encausarse en las líneas de derecho comparado e internacional.

Junto a estos científicos del derecho agrario también hay un sinnúmero de cultores, distribuidos por todo el mundo, cuyo sueño fue construir una especie de derecho agrario ideal, en cuanto pueda representar un modelo, una aspiración, el fin extremo del derecho. A esa idea se ha respondido en diversas formas según el grado mismo de la evolución de la cultura jurídica del derecho agrario, y a los avances logrados en diversas etapas.”<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> Barrientos, José María. **Los derechos ambientales**. Pág. 94.

<sup>31</sup> Martínez Solorzano, Edna Rossana. **Ob. Cit.** Pág. 110.



“En el nuevo milenio, con el paso firmemente dirigido a la apertura consciente del siglo XXI, fenómenos sin precedentes en el mundo económico, axiológico y cultural irrumpen en la escena jurídica para consentir el renacimiento del derecho agrario. Se trata de un evidente revivir en el ámbito normativo, un florecer impresionante en su objeto y contenido, una especie de retoñar institucional de la disciplina.

Antes de terminar este siglo se conoció el paso de un derecho agrario clásico a un derecho agrario moderno. Ahora la doctrina del primero pasó a constituir tan solo historia mientras la segunda llegó a ser verdadera artífice de una nueva orientación. Facilitó todo cuanto está a punto de acontecer. En el tránsito al nuevo milenio, donde no solo se vive una época de cambios sino fundamentalmente un cambio de época, el agrario surge entre nuevas dimensiones para responder a las exigencias evolutivas de mundo del mañana, como nuevo derecho agrario.”<sup>32</sup>

Como lo expone el doctor Ricardo Zeledón, “el derecho agrario moderno se asienta en dos fuertes pilares, uno de carácter económico y otro de carácter social, sobre los cuales se ha venido desarrollando su normativa y reflexiones científicas y se cree que en los derechos humanos existe la posibilidad de encontrar una filosofía y fuentes inspiradoras, un alma. Los derechos humanos pueden encontrar en el derecho agrario ya no normas enunciativas o pragmáticas sino normas que les dan vida y que son estandarte de libertades económico-sociales en que se busca construir una sociedad basada en la dignidad humana y de justicia social.”<sup>33</sup>

---

<sup>32</sup> Hernández Munguía, Javier. *La política, el derecho y el acceso a los recursos naturales*. Pág. 49.

<sup>33</sup> Zeledón, Ricardo. *Estado del arte del derecho agrario en el mundo contemporáneo*. Pag. 3.



“El derecho agrario como disciplina surge cuando coinciden una serie de factores económicos, sociales, políticos y culturales que influye primero en que se dictaran normas excepcionales a las generales del derecho civil y luego verdaderos y autónomos institutos desprendidos de ese tronco común. Así el derecho agrario nace del derecho civil; pero no es civil, ya que éste último es más un derecho de propiedad, estático; y el derecho agrario es un derecho de actividad. Los factores que originan el derecho agrario pueden resumirse así:

El capitalismo: Que viene a introducir una innovación tecnológica en la agricultura, que permite pasar de una economía de subsistencia a una economía de mercado. Así la tierra adquiere la condición de un instrumento de producción, a la par del capital y del trabajo.

La ruptura de la unidad del derecho privado: Que se produce ante la incapacidad del derecho civil para resolver primeramente la problemática entre los comerciantes, que dio como origen el derecho comercial y luego, la problemática agraria, que exigía su propia disciplina agraria; y La evolución del esquema jurídico constitucional: Que permite pasar de un sistema liberal (en el que eran protegidos los derechos civiles y políticos) a un sistema social de derecho pasando de una propiedad de señorío burgués a una propiedad activa, al transformarse en un derecho-deber del propietario, con la introducción del principio de la función social, que valoriza el trabajo.

Así el derecho agrario en su nacimiento se identifica con los derechos humanos, económicos, sociales y culturales que le dan una connotación distinta del derecho civil y





que actualmente también se vincula el desarrollo agrario con el derecho ambiental en la protección y uso racional y adecuado de los recursos naturales.”<sup>34</sup>

### **2.3. Autonomía del derecho agrario y el problema procesal**

“Al intentar determinar la existencia del derecho procesal agrario, se entra en la discusión de la autonomía jurídica del derecho sustantivo agrario. Es un aspecto importante, dentro del proceso agrario, determinar su existencia por medio de características propias y principios que lo diferencien del proceso civil común, que contribuyan a encontrar rasgos particulares de especialidad, organicidad, completos y novedad para intentar en forma sistemática la estructuración procesal y encontrar los lineamientos generales del proceso agrario.

Afirmando la autonomía del derecho agrario se logra justificar y al mismo tiempo exigir el impulso del proceso agrario como parte integrante de todo un sistema. Por el carácter especial adquirido por la actividad agraria, que está íntimamente ligada a los intereses de la producción y de la colectividad, es como se impone la urgencia de un proceso apropiado a las exigencias del derecho sustantivo. Se trata entonces de demostrar la presencia de un derecho caracterizado por una cierta especialidad de indiscutible interés público y social, porque el derecho agrario nace con ocasión de la existencia de factores económico-sociales que se encuentran presentes en las relaciones jurídicas.”<sup>35</sup>

---

<sup>34</sup> Zeledón, Ricardo. **Origen, formación y desarrollo del derecho agrario en los derechos humanos**. Pág. 121.

<sup>35</sup> Martínez Solórzano Edna Rossana. **Ob. Cit.** Pág. 121.



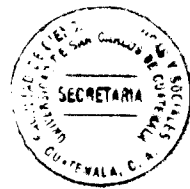
“Respecto a la autonomía del derecho agrario hubo discusión, la cual tuvo origen en los primeros años de la Rivista di Diritto Agrario fundada por Giangastone Bolla, en Italia, en 1922 en donde se manifestaron las primeras preocupaciones por la ciencia ius agraria, debido a que el derecho civil de orientación francesa se mostró insuficiente para resolver el problema agrario.

En esa época se entabló una discusión científica sobre la autonomía del derecho agrario y sobre su especialidad.

Al principio (Escuelas Clásicas), se trató de demostrar la autonomía del derecho agrario en tres planos: legislativo con la presencia de abundante legislación agraria con tendencia cada vez más creciente a una codificación agraria; didáctico:

Con la enseñanza sistematizada de la materia en las distintas universidades; y científico: Plano en que se presentó el problema, ya que se cayó en el juego de buscar principios generales propios y exclusivos de la materia, tropezándose con la dificultad en tal sentido, pues no se llegó a ningún acuerdo entre los diferentes cultores del derecho al respecto y algunos de los principios que se esbozaban también lo eran de otras disciplinas jurídicas.

Así cobran fuerza dos famosas escuelas: La Técnico-Económica (de Bolla) que se pronuncia por la autonomía; y la Jurídica (de Arcangeli) que se pronuncia por la especialidad, señalando que si bien tienen cierta especialidad las normas del derecho



agrario, ello no es suficiente para considerarlo autónomo, por lo que lo ubican dentro del derecho privado.”<sup>36</sup>

“En el año de 1972, en que el maestro italiano Antonio Carrozza, considerado el padre de la escuela moderna del derecho agrario, lleva la respuesta novedosa de la materia, al enfatizar que no es la presencia de principios generales de la materia ni de principios operantes de la esencia de la misma lo que constituye el fundamento de la autonomía del derecho agrario, sino la presencia de institutos jurídicos propios y exclusivos de la misma y la susceptibilidad de agregación que ellos demuestran sobre la base del común denominador de agrariedad.

El maestro Antonio Carrozza plantea la teoría de la agrariedad, que tiene el mérito de profundizar en la Esencia de lo agrario, cuando establece que: La actividad agraria productiva, consiste en el desarrollo de un ciclo biológico, vegetal o animal ligado directa o indirectamente al disfrute de las fuerzas o de los recursos naturales, y que se resuelve económicamente en la obtención de frutos vegetales o animales, destinados al consumo directo, bien tales o cuales o previa una o múltiples transformaciones.”<sup>37</sup>

El criterio del ciclo biológico vegetal o animal, al que se refiere la citada teoría de la agrariedad, se considera en la actualidad, como el único válido para determinar la esencia de lo agrario, qué es y qué no es agrario, permite calificar la actividad agraria, que es el hilo que une los distintos institutos del derecho agrario (la propiedad agraria,

---

<sup>36</sup> Carrozza, Antonio. **Derecho ambiental** .Pág. 36.

<sup>37</sup> **Ibíd.**

la posesión agraria, la empresa agraria, los contratos agrarios, el trabajo agrario, etcétera), porque en todos ellos se encuentra presente como objeto.

“Se puede afirmar entonces, la autonomía del derecho agrario como sistema (conjunto normativo) y como ciencia, cuando se habla de la autonomía del derecho agrario como sistema, pero no se debe hablar en términos absolutos, por cuanto que ninguna rama jurídica podría tener vida propia independiente dentro del ordenamiento jurídico legal al cual pertenece, se sustenta y desarrolla, sino que guardan entre sí alguna relación.”<sup>38</sup>

“También tiene un objeto propio de estudio que es la actividad agraria, cuyo núcleo es el desarrollo de un ciclo biológico. Por la importancia que tiene en el presente trabajo, cabe distinguir dos tipos de actividades agrarias:

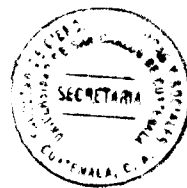
a) Las actividades agrarias principales o productivas que son las esencialmente agrarias (de producción de vegetales y animales);

b) Las actividades agrarias secundarias o por conexión, que en si no son agrarias, sino que lo son por relación que en determinado momento guardan con una actividad esencialmente agraria (o principal); o sea que son complementarias a una actividad esencialmente agraria o principal, tales como las actividades de: transformación, industrialización, y comercialización, de los productos agrícolas, cuando son ejercidos *por el propio productor o empresario agrario*”.<sup>39</sup>

---

<sup>38</sup> Javier Sagastume, María Carmelina. **Nociones de derecho agrario**. Pág. 15.

<sup>39</sup> Ob. Cit.



## 2.4 Características de un nuevo proceso agrario

En el nuevo proceso agrario se pueden delimitar sus características aún cuando no son definitivas, "son tendenciales, las cuales se han dirigido principalmente en tres direcciones.

### - La modernidad del proceso

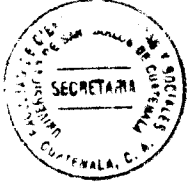
El proceso agrario pretende instaurar un proceso moderno que satisfaga las necesidades propias de su especialidad, partiendo de que lo moderno de un sistema se determina principalmente por el grado alcanzado en las simplificaciones procesales; en estas simplificaciones encontramos la casi-supresión del proceso escrito, por el movimiento de la oralidad, identificable hoy día con la modernización.

El proceso agrario, aun en sistemas jurídicos estrechamente unidos a la escritura, cuenta siempre con elementos orales definidores, con esta influencia entonces, el proceso agrario acusa el predominio del discurso hablado; siempre sin eliminar el carácter preparatorio y documental de elementos escritos."<sup>40</sup>

La modernización del proceso agrario consiste precisamente en adoptar el principio de oralidad para cumplir con un doble orden de fines; por una parte implantando un proceso más humano para que los sujetos participantes sean conocidos dentro de un orden de valores con todas sus limitaciones culturales, sociales, económicas, ser

---

<sup>40</sup> Cano Rosales, Guillermo. **Derecho, política y administración ambiental**. Pág.123.



escuchados en su hábitat y dar vida con la oralidad al principio de la inmediatez, consiste en que exista entre las partes y el juez un contacto directo e inmediato; y el principio de la concentración, para que el proceso se desarrolle en una o pocas audiencias con un período de tiempo breve.

Con el principio de oralidad, de inmediatez y de concentración, “en el proceso agrario satisface la aspiración de ser rápido, poco formal y coherente con los intereses que están en juego y menos fiscal.

#### **- Los poderes otorgados al juez**

Para garantizar la satisfacción de los intereses públicos en el proceso agrario se aumentan los poderes del juez, ya que el impulso procesal no es dejado enteramente a las partes, sino que se confía al juez, para que realice el impulso de oficio; puesto que por la naturaleza misma de las normas de derecho agrario, que regulan una realidad en rápida transformación, necesitan de una función inevitablemente creativa, concediéndose así al juez un amplio poder discrecional. Dentro de esta filosofía el juez adquiere una función activa con un carácter social asistencia, porque debe tomar en cuenta las limitaciones económicas, sociales y culturales de los sujetos procesales que están frente a él.

#### **- Las garantías concedidas a las partes en el juicio**

Siendo el derecho agrario un derecho tutelar, que tiene un alto contenido social, los



sujetos deben estar garantizados en la protección de sus derechos. En el aspecto agrario, es más evidente que en otros campos jurídicos, la desigualdad económica que existe entre las partes, debiéndose buscar un balance entre esa desigualdad existente, a través de mecanismos legislativos que reivindique, que protejan a la parte económicamente débil. La desigualdad económica significa también menos capacidad de resistencia y espera, cuyo efecto ha sido siempre la renuncia o la transacción aún cuando sea desastrosa. Sólo en la medida en que la evolución histórica institucional de los instrumentos procesales se vaya adaptando a las características tendenciales del proceso agrario, se le dará el tratamiento científico adecuado a la materia.”<sup>41</sup>

## **2.5. Relación del derecho agrario con otras disciplinas del derecho**

“La composición del derecho agrario, la falta de codificación de la legislación agraria que le es inherente, que se encuentra dispersa, lo llevan a establecer una compleja red de diversas ramas jurídicas e incluso con otros apartados del conocimiento.

### **- Derecho constitucional**

La Constitución Política de la República de Guatemala en los Artículos 1 y 2 establece *que el Estado debe proteger a la persona y a la familia, y garantizarle a los habitantes la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona*; los Artículos, 39, 40 y 44 establecen que la propiedad privada es inherente a la persona y que en casos concretos, podrá ser expropiada por razones de utilidad colectiva,

---

<sup>41</sup> Chiovenda G. *Principi di diritto processuale civile*. Pág. 590.



beneficio social o interés público debidamente comprobado, así como las bases de la propiedad social y sus modalidades; en los Artículos 67, 68, 69 y 70 se refieren a la protección a las tierras de las cooperativas, comunidades indígenas o cualesquiera otras formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria, asistencia crediticia y de técnica preferencial, que garanticen su posesión y desarrollo, a fin de asegurar a todos los habitantes una mejor calidad de vida; se regula que mediante programas especiales y legislación adecuada, el Estado proveerá de tierras estatales a las comunidades y que una ley específica regulará sobre la materia.

#### **- Derecho administrativo**

Para el desarrollo del derecho agrario, el Estado ha creado instrumentos administrativos que tienen como responsabilidad la aplicación de preceptos agrarios, así como leyes agrarias y sus reglamentos, tal es el caso de la Secretaría de Asuntos Agrarios, Fontierra, el Ministerio de Agricultura, constituyéndose en los órganos descentralizados y desconcentrados que velan por los intereses del sector agrario guatemalteco.

#### **- Derecho de trabajo**

El derecho de trabajo regula la relación obrero-patronal sujeta a un régimen especial, tal como lo es el trabajo agrícola y ganadero regulado por el Artículo 138 al 145 del Código de Trabajo Decreto número 1441 del Congreso de la República de Guatemala. Sea la fuerza de trabajo para hacer producir la tierra que tienen en propiedad precaria.





El Código de Trabajo regula en el Artículo 61 ciertas medidas protectoras tales como permitir a los trabajadores campesinos que tengan su vivienda en terrenos de la empresa donde trabajan que tomen de las presas, estanques, fuentes u ojos de agua, la que necesiten para sus usos domésticos y de los animales que tengan, que aprovechen los pastos naturales de la finca para la alimentación de los animales; instituye en el Artículo 116, la jornada ordinaria diurna de trabajo de cuarenta y ocho horas de trabajo efectivo a la semana, cuando en la empresa labore un número menor de diez y establece los principios tutelares que puedan surgir de una relación laboral desarrollada en el sector agrícola, el Artículo 65 del Registro de Información Catastral, cita el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo O.I.T., al que ha de sujetarse el Estado para el levantamiento catastral completo de las tierras comunales.

#### **- Derecho civil**

Las normas que rigen la propiedad, se encuentra enmarcadas dentro del derecho civil, consignando a la propiedad como el derecho de gozar y disponer de los bienes dentro de los límites y con las observancias de las obligaciones que establecen las leyes, la expropiación forzosa, las servidumbres, de la propiedad de las aguas, el uso, usufructo, el arrendamiento son figuras contenidas en nuestra legislación cuyo fundamento legal se encuentra en el libro segundo del Código Civil Decreto Ley número 106 del Congreso de la República de Guatemala, además en el Capítulo II, de la Ley del Registro de Información Catastral, regula sobre la titulación especial y registro, aquellos predios, que tengan como única irregularidad la de carecer de registro.



## - Derecho mercantil

El derecho mercantil no considera comerciantes a personas que desarrollan actividades agrícolas, pecuarias o similares en cuanto se refiere al cultivo y transformación de los productos de su propia empresa, tal y como lo consigna el Artículo 9 del Código de Comercio Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, la relación del derecho agrario estriba en muchos aspectos, pero sí instituye figuras jurídicas que juegan un papel fundamental en el agro guatemalteco, tal es el caso del financiamiento y apertura de créditos para la realización de proyectos, contenido en el libro cuarto, capítulo cuarto del mismo cuerpo legal. También regula en el Artículo 979 los seguros agrícolas y ganaderos.

Una nueva tendencia del derecho agrario es la creación de la bolsa agrícola donde se pueden negociar y comercializar todo tipo de productos agrícolas.<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup> Ferrer Ricardo. **La situación ambiental en Guatemala**. Pág. 121.





## CAPÍTULO III

### **3. Instituciones que promueven la creación de los tribunales agrarios en Guatemala**

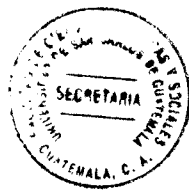
“De acuerdo a la historia de la tenencia de la tierra, relatada brevemente, contamos con la efímera aplicación de la mal lograda Ley de Reforma Agraria (Decreto 900) y los ensayos posteriores de modestos resultados. Hoy día aún se perciben las secuelas del conflicto armado interno que dejó odio, resentimiento y una generalizada desconfianza entre las clases sociales, aún no superados del todo en el ámbito agrario. Pero la fe en la inteligencia y buen juicio del guatemalteco, resurgió con la suscripción de los Acuerdos de Paz, firmados en el año de 1996, que hoy se han convertido, por ley en auténticos compromisos de Estado.”<sup>43</sup>

#### **3.1 Comisión nacional permanente sobre derechos a la tierra de los pueblos indígenas (CNP-TIERRA)**

“Esta comisión ha jugado un rol protagónico con excelente representación ante el Consejo Directivo de Fontierras. También ha tenido participación internacionalmente en el Comité Consultivo y otros eventos en materia agraria. En el año 2002, el asesor específico de la entidad y sus colaboradores de COPART, habían elaborado el proyecto

---

<sup>43</sup> Martínez Solorzano, Edna Rossana. **Ob. Cit.** Pág. 305.



de lo que sería el código agrario para ser presentado ante los órganos correspondientes.”<sup>44</sup>

### **3.2. Unidad Técnico Jurídica de Catastro Nacional –UTJ-**

“Para hacer frente a los compromisos derivados de los Acuerdos de Paz en el tema tierra y su empalme con el programa de desarrollo, el gobierno de Guatemala, estructuró, al más alto nivel político, un esquema de organización político-técnico, la que, con una directriz de toma de decisiones de carácter colegiada, representa al Estado en la conducción institucional de las acciones de gobierno relacionadas con el tema tierra y básicamente con el contexto de los Acuerdos de Paz.

Fue así como, por medio del Acuerdo Gubernativo número 307-97 de fecha 9 de abril de 1997, la Presidencia de la República, en Consejo de Ministros, creó la Comisión Institucional para el Desarrollo y Fortalecimiento de la Propiedad de la Tierra – PROTIERRA- y su Unidad Técnico-Jurídica, cuyo responsable de su coordinación es el Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

La naturaleza y objetivo de UTJ/Protierra está claramente establecido en su Acuerdo Gubernativo número 452-97 de su creación, es una instancia coordinadora de las acciones a ejecutarse dentro de los compromisos adquiridos en los Acuerdos de Paz relativos al tema de la tenencia de la tierra, teniendo como objetivo principal coordinar los esfuerzos gubernamentales para lograr la correcta y eficaz ejecución de los

---

<sup>44</sup> *Ibíd.*



programas y proyectos que se implementen en tal sentido. La visión de la UTJ/Protierra es que Guatemala llegue a ser un país con seguridad y certeza jurídica sobre la propiedad, tenencia y uso de la tierra que propicie la inversión y la armonía social. La política general del Organismo Ejecutivo, en el tema tierra, ha sido entonces, designar a UTJ/ Protierra como la entidad de coordinación al más alto nivel político para la definición de la estrategia, políticas, programas, proyectos y roles institucionales relacionados con dicho tema.”<sup>45</sup>

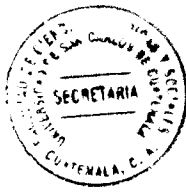
### **3.3. Fondo de Tierras**

Entre los Acuerdos de Paz suscritos se encuentran el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas y el Acuerdo sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación agraria, en los cuales se expresa la necesidad de facilitar el acceso a tierras productivas, a la población indígena y campesina que no la posee o la posee en cantidades insuficientes para superar sus condiciones de pobreza. Es en el contexto de los Acuerdos de Paz, que el gobierno se compromete a crear un fondo de tierras.

“A inicios del año 1997, el gobierno de la República crea el Fideicomiso Fondo de Tierras Acuerdo de Paz, con el propósito de atender las primeras solicitudes de crédito para la compra de tierras productivas, pero especialmente para regularizar los procesos de adjudicación de tierras del Estado. En julio de 1997 y en cumplimiento de los Acuerdos de Paz, mediante el Acuerdo Gubernativo 515-97 se crea la Comisión Paritaria sobre Derechos Relativos a la Tierra de los Pueblos Indígenas – COPART-,

---

<sup>45</sup> García Figueroa, María de Jesús. **Ambiente**. Pág. 112.



para discutir y proponer la legislación e institucionalidad agraria establecida en los compromisos de la paz para darle solución a la problemática de la tenencia de la tierra. La Comisión Paritaria, conformada por delegados del gobierno y dirigentes de más de 350 organizaciones indígenas y campesinas de la Comisión Nacional Permanente de Tierras -CNP-Tierra-, discute durante 10 meses y aprueba por consenso el anteproyecto de Ley del Fondo de Tierras, el cual es presentado ante la Comisión de Acompañamiento de los Acuerdos de Paz, al Organismo Ejecutivo y al Congreso de la República. La Ley del Fondo de Tierras –Decreto 24- 99- fue aprobada por el Organismo Legislativo el 13 de mayo de 1999 y entró en vigencia el 24 de junio del mismo año.”<sup>46</sup>

### **3.4. Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República**

“A través del Acuerdo Gubernativo número 136-2002, de fecha 30 de abril de 2002, el cual entró en vigencia el uno de mayo de 2002 se crea la Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República, que le asigna responsabilidades del ámbito administrativo y deberá apoyar la función ejecutiva del Estado.

En dicho Acuerdo se establece que se adscriben a la Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República, la Unidad Técnico Jurídica de la comisión Institucional para el Desarrollo y Fortalecimiento de la Propiedad de la Tierra.

---

<sup>46</sup> Ibid.



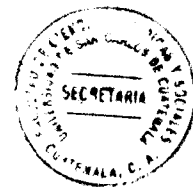
La Secretaría de Asuntos Agrarios, como rectora en el tema agrario dentro de la estructura administrativa del Organismo Ejecutivo, tiene funciones esenciales como la implementación de la política agraria, medio fundamental para atender y tratar la conflictividad agraria; así como el establecimiento de estrategias para la atención, tratamiento y resolución de conflictos agrarios, relativos a la tenencia, posición o propiedad de la tierra.

Cuenta con el diseño y creación del sistema de información y monitoreo agrario, que es una base de datos sistematizada sobre 14 instrumentos de la política agraria, que permite medir el avance en el cumplimiento de cada uno y podrá utilizarse como herramienta para la toma de decisiones del gabinete agrario.

Así mismo con el Departamento de Atención a Crisis, que se orienta al conocimiento de procesos y dinámicas sociales que influyen en la problemática agraria, particularmente en la generación o agravamiento de conflictos de tierras cuya atención corresponde a la Secretaría de Asuntos Agrarios. Su eje articulador es la prevención, tanto en el sentido de evitar que las demandas sociales adquieran las características de conflicto y que los conflictos existentes lleguen a niveles de crisis y/o violencia.

El Departamento de Atención a Casos de Conflictos de Tierra en Situación de Vulnerabilidad, apoya la resolución de conflictos a través de la facilitación de mecanismos para acceso a la tierra en los casos que se considera única alternativa de solución. Además el Departamento de Arbitrajes, es el encargado de investigar y





analizar el marco legal, político e institucional vinculado a la resolución alterna de conflictos, particularmente el referido al mecanismo de arbitraje de conflictos agrarios.

La Secretaría de Asuntos Agrarios, tiene como misión, coordinar las actividades que se requieren para el cumplimiento de los compromisos del Organismo Ejecutivo en el tema agrario, contenidos en los Acuerdos de Paz, en las políticas de gobierno y en la Constitución Política de la República, identificando las acciones que permitan la atención integral de la cuestión agraria y atendiendo los conflictos derivados de la propiedad, posesión y tenencia de la tierra.”<sup>47</sup>

### **3.5. Registro de Información Catastral**

“Nace a la vida jurídica con el Decreto número 41-2005, del Congreso de la República de Guatemala emitido el 15 de junio de 2005 como una institución del Estado, autónoma y de servicio, con personalidad jurídica, que actúa en coordinación con el Registro General de la Propiedad, su objetivo es establecer, mantener y actualizar el catastro nacional, de conformidad con lo preceptuado en la ley correspondiente. Se crea como producto de los Acuerdos de Paz, fundamentalmente el Acuerdo sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria; es parte de las soluciones al problema agrario en Guatemala, fundamentalmente aportará a la seguridad jurídica de la tierra y a disminuir el alto grado de conflictividad actual.

---

<sup>47</sup> López María Elena. **Derecho ambiental**. Pág. 49.



El catastro identifica la realidad física de los predios por medios técnicos y legales que existan en toda la República de Guatemala. La identificación de cada predio es el paso hacia procesos de titulación y registro de tierras que brinda al ciudadano y al país, la certeza jurídica de la propiedad. Certeza que pretende reducir a cero los conflictos agrarios. El proceso catastral está concebido a partir de una estrategia que parte de la periferia y finaliza en el centro del territorio. En un primer aspecto, fue plenamente compartido por todos los sectores, que esta institución está orientada a dotar al país de una herramienta fundamental para la planificación del desarrollo territorial y la preservación de los derechos individuales y colectivos, respecto a la propiedad y tenencia de la tierra.

Y en un segundo aspecto, tiene que ver con la constatación de que en el país prevalecen condiciones de irregularidad respecto a la propiedad y tenencia de la tierra, que se constituye en una de las causas de la conflictividad agraria; ante dicha problemática del uso, tenencia y propiedad de la tierra lo cual se hace necesario regular, mediante un marco legal específico, lo que provocaría avanzar en los procesos de regularización de aquellos casos que afectan a comunidades indígenas y campesinas.

Dentro de las actividades más relevantes y de impacto nacional que realizó durante el año 2006, se pueden mencionar:

- Declaratoria de zonas en proceso catastral
- Diagnósticos de propiedad
- Plan de participación indígena, proyecto de administración de tierras.



-Análisis ambiental del RIC

-Manual del sistema de seguimiento y evaluación del Registro de Información Catastral.

El objetivo del manual es generar un documento de acceso público que detalle cada uno de los componentes del sistema, su metodología de operación y funciones, orientado a dar seguimiento y evaluación a las acciones del RIC. Asimismo, tiene como objetivo verificar el cumplimiento de las actividades y resultados del establecimiento catastral.”<sup>48</sup>

### **3.6. Registro General de la Propiedad**

El Registro de la Propiedad, juega un papel muy importante en el tema de la tenencia de la tierra, porque es la institución que realiza las inscripciones de las propiedades, brindando seguridad y certeza jurídica.

Para el tratadista Sánchez Román es: “El centro público en el cual se hace constar el verdadero estado de la propiedad inmueble, por la toma de razón de todos los títulos traslativos de su dominio y de los derechos reales que la afecta, y aún en cuanto modifica la capacidad de derechos reales.

El inicio del Registro de la Propiedad data del año 1876, naciendo con el nombre de Registro Hipotecario, fundado por el Rey de España don Carlos II, este sistema se mantuvo hasta el 15 de septiembre de 1877, cuando el General Justo Rufino Barrios

---

<sup>48</sup>Ibíd.



Presidente la República, emitió el Decreto 175 por medio del cual creó la institución registral, regulando la propiedad inmueble. Posteriormente con la vigencia del Código Civil de 1933, entra en vigencia el proyecto de ley del jurisconsulto don Manuel Ubico.

Las normas de Derecho Registral que se aplican actualmente se encuentran en el Código Civil, Decreto Ley 106, emitido el 14 de septiembre de 1964, por medio del cual se creó el Registro de Muebles Identificables y la Inscripción de Derechos Reales sobre los mismos. Su misión es de conformidad con la ley, las actividades registrales relativas a los bienes inmuebles y muebles identificables, mediante la utilización óptima de sus recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos para satisfacer a los usuarios, garantizando seguridad jurídica y contribuyendo al desarrollo social y económico del país.”<sup>49</sup>

“La falta de certeza jurídica sobre la tenencia de la tierra es uno de los problemas que enfrenta el Registro General de la Propiedad al momento de inscribir bienes inmuebles. Existen inmuebles sobrepuestos en el país, algunos por ilegalidades, luego de que se alteraron los libros físicos que se usaban antes, y en otros porque se han hecho titulaciones supletorias de terrenos baldíos que coinciden con inmuebles registrados; al final del camino legal se encuentran dos propiedades registradas legalmente que están ubicadas en el mismo lugar, y es allí donde se originan los conflictos.”<sup>50</sup>

---

<sup>49</sup> Sánchez Roman, Carlos. **Ambiente**. Pág. 89.

<sup>50</sup> Pérez Fernández, Bernardo. **Derecho registral**. Pág. 76.



“En el año de 1995 inicia el proceso de modernización realizando cambios sustanciales, como el uso de sistemas de cómputo para el procesamiento de la información. Actualmente el Registro de la Propiedad cuenta con 4 sedes regionales, ubicadas en Santa Elena, Petén; en Cobán, Alta Verapaz; en Teculután, Zacapa y en Escuintla, encargadas de recibir y trasladar documentos a la sede central para su respectiva operación.

El Segundo Registro de la Propiedad, con sede en el departamento de Quetzaltenango, desde el mes de septiembre de 2006, trabaja electrónicamente todas las inscripciones, anotaciones y cancelaciones de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles. Además, también ha extendido su cobertura para recepción y traslado de documentos, en Mazatenango, Suchitepéquez y Coatepeque.”<sup>51</sup>

Se sugiere la creación de una unidad de registro agrario, como una dependencia del Registro General de la Propiedad para ordenar de forma administrativa lo relacionado a bienes inmuebles de naturaleza agraria.

### **3.7. Organismo Judicial**

La Ley del Registro de Información Catastral, emitida el 15 de junio del año 2005, Decreto 41-2005 del Congreso de la República, la cual estipula en el Artículo 91 que: “La Corte Suprema de Justicia deberá crear los tribunales agrarios, y haciendo uso de

---

<sup>51</sup> *Ibíd.*



su iniciativa de ley, en el menor plazo posible presentará al Congreso de la República una iniciativa de ley con la legislación sustantiva y adjetiva, ...”, es así como los legisladores en congruencia con el Artículo 203 de la Constitución Política de la República, crean los tribunales agrarios y encomendaron a la Honorable Corte Suprema de Justicia la conformación jurídico-institucional de los mismos, juntamente con la elaboración de un proyecto de ley agraria. Con ese hecho trascendental se pone a debate público de manera irreversible, el tema agrario.

La Corte Suprema de Justicia asume tan delicado compromiso dentro de su ámbito jurisdiccional, consciente de que el agro, siendo un pilar fundamental para el desarrollo del país, se encuentra muy afectado por agudos conflictos de tierra y que con la aplicación de la Ley de Registro de Información Catastral, la conflictividad agraria se incrementará cuando ésta institución técnica resuelva sobre problemas de superposición de títulos, excesos de tierras, disputas sobre linderos, agregándose a esto los conflictos ya existentes sobre ocupaciones y desalojos, uso de aguas y reclamos por daños al medio ambiente.

“La Presidencia del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, en su oportunidad opinó que el tema agrario históricamente ha sido conflictivo y generador de contiendas y enfrentamientos, que se acrecentó con el conflicto armado interno. Que es necesario despojarse de concepciones ideológicas y de intereses personales de cualquier tipo, para centrarlo en una realidad que no puede, ni debe soslayarse, sino, por el contrario, ser abordada con absoluta seriedad, evitando polarizaciones, dogmatizaciones o enfrentamientos de cualquier naturaleza.



El Organismo Judicial recibió el mandato de crear tribunales agrarios, así como los instrumentos legales que serán la base para resolver los conflictos y por esa razón asume esa enorme responsabilidad que debe compartirla con todos los sectores que tengan algo que aportar de manera constructiva y propositiva, para promover una justicia agraria, el desarrollo sostenible en el campo en condiciones de igualdad y, la emisión de las leyes afines con estos conceptos.”<sup>52</sup>

La legislación que en su oportunidad será enviada al Congreso de la República y la constitución de los tribunales agrarios, serán nuevos instrumentos para que los conflictos y divergencias que puedan presentarse, sean resueltos de manera civilizada, en donde la ley sea igual para todos y en donde los fallos tribunalicios sean respetados y acatados, manteniendo así la armonía y convivencia social.

En la acción de inconstitucionalidad general parcial del Artículo 91 de la Ley de Registro de Información Catastral, contenida en el Decreto 41-2005, del Congreso de la República de Guatemala, en la parte que dice: “...La Corte Suprema de Justicia deberá crear los tribunales agrarios planteada por Amable Sánchez Torres quien actuó con el auxilio de los abogados Joaquín Alvarado Torres, Roberto Batres Estrada y Mónica Guisela Alvarado Tólico, expediente número 69-2006, la Corte de Constitucionalidad con fecha 13 de junio de 2006, con base en los considerandos y leyes citadas, resolvió “I) Sin lugar la inconstitucionalidad general parcial del artículo 91 de la Ley del Registro de Información Catastral, contenida en el Decreto 41-2005 del Congreso de la

---

<sup>52</sup> Sánchez Roman, Carlos. *Ob. Cit.* Pág, 199.



República que dice: "... La Corte Suprema de Justicia deberá crear los tribunales agrarios."

Se considera que sería útil implementar la Unidad de Defensa Pública Agraria, para garantizar a todos los sujetos la defensa de sus derechos, como consecuencia de la aplicación de la ley agraria.







## CAPÍTULO IV

### **4. La aplicación de las leyes de tribunales agrarios en el derecho comparado con Guatemala**

“La justicia agraria tiene una profunda historia vinculada al nacimiento mismo de la disciplina en América Latina. Incluso la primera manifestación jurídica del continente se encontró vinculada al tema procesal. Fue en México a principios del siglo pasado, a partir de ahí la idea se fue difundiendo en todo el continente, con distintas respuestas y niveles de profundidad, generando un verdadero movimiento identificado con el nombre símbolo de jurisdicción agraria.

En una mirada retrospectiva, y sin el afán de sentar las bases de una evaluación crítica de todo el movimiento, pueden señalarse una serie de éxitos alcanzados por la idea, cuya vinculación original fue la de darle cumplimiento adecuado a la normativa ius agraria.

Se temía, con razones fundadas, la posible traición del derecho sustantivo dentro de los sistemas tradicionales de justicia. Se percibía un proceso de restauración jurídico llamado a impedir el cumplimiento de las aspiraciones de la sociedad, y las exigencias socioeconómicas de esos tiempos cuyo equilibrio debía ser corregido. Las graves dificultades atravesadas por esos modelos de justicia agraria se constituyeron en verdaderos retos para el movimiento.



Particularmente cuando los ejemplos elaborados caían uno a otro frente a las adversidades ofrecidas por el ordenamiento jurídico, particularmente el derivado de los sistemas concebidos sin la variable económica o social, o donde éstos se manifestaban como negación política o histórica a los esquemas tradicionales.”<sup>53</sup>

“Los éxitos de la jurisdicción agraria se aprecian con solo recordar las etapas evolutivas encontradas en el derecho procesal agrario latinoamericano. En efecto, entre principios de siglo y la última década de éste pueden ubicarse dos etapas bien diferenciadas, con sus características y particularidades propias. La primera etapa es el resultado de una serie de intentos legislativos cuyo conjunto constituyen un momento caracterizado por la búsqueda de un modelo susceptible de responder a las exigencias institucionales del derecho agrario. Su duración fue de casi medio siglo. En ese periodo hubo complejos problemas para crear un nuevo modelo.

Primero porque el derecho agrario no tenía perfiles institucionales lo suficientemente claros como para generar un sistema procesal específico. Como existían ideas contrastantes respecto del derecho positivo también las hubo del procesal. Pero además los modelos procesales concebidos no fueron lo suficientemente sólidos, desde el punto de vista jurídico, como para superar los embates de los cambios, y tampoco respondieron a las exigencias y expectativas de la disciplina.

La segunda etapa de la jurisdicción agraria latinoamericana, trata de modelos más modernos de justicia agraria. Fueron concebidos como verdaderos sistemas

---

<sup>53</sup> Urizar López, Julio César. **Ob. Cit.** Pág. 167.



jurisdiccionales, con órganos especializados, estructurando procesos originales y con principios modernísimos. Con todas sus vicisitudes llegaron incluso a impactar en los sistemas civiles de administración de justicia porque se rebelaron contra el tradicionalismo.”<sup>54</sup>

#### “- México

“México fue dentro del concierto de los países latinoamericanos, el más precoz, diáfano y preocupado por la promulgación de la normativa procesal agraria. Ello ocurrió incluso a nivel constitucional. Pero fueron los principios de la Ley del 6 de enero de 1915, reiterados luego en futuros códigos y leyes en los cuales se le reformó y modernizó, los llamados a concebir una jurisdicción especial.

Esto es así porque se ubicó fuera del poder judicial. Su competencia se dirigió a conocer de las acciones de restitución, ampliación, acomodamiento, creación de nuevos centros de población agrícola, inafectabilidad, expropiación, nulidad de fraccionamiento, y muchas otras más. Los procedimientos tenían la modalidad del juicio ordinario para conocerse en dos vías: la restitutoria y la dotatoria.

Se crearon tantas acciones como derechos a favor de los beneficiarios de la ley. Pero el desarrollo del proceso, en sus dos instancias, siempre se dirigió por el sector administrativo agrario. Desde el Gobernador y la Comisión Agraria Mixta, en primera

---

<sup>54</sup> *Ibíd.*



instancia, y la Secretaría de Reforma Agraria y el Presidente de la República en segunda.

### **- República Dominicana**

En 1920 en la República Dominicana se instituyeron órganos constitucionales encargados de conocer los asuntos referidos a la propiedad inmobiliaria. Fueron instituidos por la ordenanza N° 511 del Gobierno Norteamericano. Luego por Ley N° 1542 del 7 de noviembre de 1947. Es una jurisdicción especializada. Los tribunales de tierras dependen del poder judicial y se encuentran divididos orgánicamente siguiendo los lineamientos generales de la administración de justicia. En grado conoce un tribunal superior de tierras.

Contra lo resuelto por éste cabe recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia. Pero solo tiene competencia para conocer lo referido a la propiedad inmobiliaria pues todos los demás asuntos agrarios se siguieron discutiendo en la jurisdicción civil, penal y laboral. El procedimiento tiende a cumplir el objetivo fundamental de registrar todos los terrenos en el territorio nacional, y se orienta más hacia el derecho civil y no hacia el agrario.

### **- Colombia**

En este país se concibió un modelo muy interesante cuando en 1936 se incorporó en la Constitución Política el principio de la función social de la propiedad. Se sentaron las



bases de la jurisdicción agraria. En la Ley de Tierras del mismo año 1936 se dispuso la creación de juzgados agrarios.

Eran indispensables para conocer de institutos tan avanzados para la época como los de la propiedad agraria, posesión agraria, extinción del dominio agrario por el no uso, y muchos otros más. Aún cuando no llegaron a existir esos tribunales agrarios el legislador de aquella época previó la institucionalización de la justicia agraria, cuya semilla llegó a florecer muchos años después.

Colombia forma parte también del concierto de los ordenamientos de la denominada segunda etapa de la jurisdicción agraria, creando el Estatuto de Jurisdicción Agraria que fue aprobado por medio del decreto N° 2.303 del 7 de octubre de 1989. Por su medio se cumple el sueño frustrado de la Ley N° 200 de 1936.

La competencia es de carácter genérico. Abarca un amplio campo de acción cuyo objeto es el derecho agrario. Se refiere a la actividad agraria, fundiría, así como los recursos naturales y el ambiente rural en general.

Uno de sus fines principales es garantizar un tratamiento compensador entre las partes desiguales. En este sentido también se incluye la acción popular para la protección del ambiente rural. Aún cuando tan solo se han creado pocos órganos jurisdiccionales la Ley crea y organiza la jurisdicción agraria a través de 115 juzgados agrarios en todo el país.



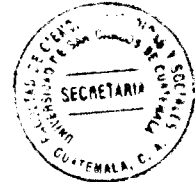
Para ciertos casos de menor cuantía conocen en única instancia y para los demás como primera instancia. Se crean a su vez las salas agrarias en la mayor parte de los tribunales superiores de distrito judicial. A ellas les corresponde conocer en alzada de las sentencias dictadas por los juzgados.

En los casos establecidos por la ley procede el recurso de casación. Aún cuando los juzgados tienen asignada una competencia territorial también se introduce la modalidad del desplazamiento de los jueces. En esta normativa se contemplan tres tipos de procesos declarativos. Por medio del ordinario, con mucha similitud del proceso abreviado de la legislación procesal civil, se conoce de todos los asuntos carentes de un proceso especial.

Por otro lado están los procesos verbales, enumerados en la ley, casi siempre fundiarios, definidos por una cuantía inferior a la del ordinario. Y en tercer lugar están los procesos especiales referidos a contratos, posesión y recursos naturales. Como principios procesales destacan la simplicidad, concentración y brevedad de las actuaciones como forma de buscar la celeridad del proceso.

Destacan los amplios poderes del juez. Le corresponde conducir el proceso y principalmente verificar dos audiencias de gran trascendencia por el resultado del asunto sometido a su conocimiento.

La primera es la obligatoriedad de la audiencia de conciliación en todo proceso declarativo. Ella se celebra después de la etapa de la interposición de la demanda, o a



solicitud de partes en cualquier etapa del proceso. Ahí se procura un acuerdo amigable, salvo el caso de transacción en derechos de personas incapaces o amparadas por pobres.

El efecto principal es la cosa juzgada parcial o total. Con la primera se delimita el punto de discusión y con la segunda fenece el proceso. En la práctica hay un gran éxito con la conciliación judicial porque muchos procesos terminan ante los juzgados o las salas agrarias por la acción pacificadora de los titulares de éstos órganos. La otra audiencia fundamental es la de pruebas cuando no hay conciliación total.

En ella el juzgador dirige y administra el elemento probatorio. Se procura mantener una cierta situación de equilibrio procesal para evitar la desigualdad material entre las partes. El principio de la defensa técnica gratuita se materializa a través del instituto del amparo de pobreza garantizado para los campesinos de escasos recursos, así como para las comunidades indígenas.

#### **- Argentina**

Un modelo totalmente diferente fue el argentino cuando en 1948, con el carácter de órgano jurisdiccional especial, se crearon las Cámaras Regionales Paritarias de Conciliación y Arbitraje Obligatorio, en las diferentes provincias, y una Cámara central. Ello fue por medio de la Ley N° 13.246 del 10 de septiembre de 1948. Se encomendó al Poder Ejecutivo crear este tipo de órganos dentro del Ministerio de Agricultura. Estaban





integradas por representantes de los arrendantes, arrendatarios y aparceros, así como por funcionarios de ese Ministerio.

La competencia se refiere a toda la problemática de los contratos de arrendamiento y aparcería. Funcionaron durante varios años pero, en 1960, fueron declarados inconstitucionales por la Corte Suprema de la Nación.

#### **- Bolivia**

En 1953 se impulsa un profundo proceso de reforma agraria. Ello ocurrió a través de la Ley N° 3464 del 2 de agosto, seguida por el Decreto Supremo N° 3471 del 27 de agosto. Se pretendió institucionalizar una jurisdicción agraria especial sobre las mismas bases del modelo mexicano. Se aplicaría por medio del Servicio Nacional de Reforma Agraria, constituido por el Presidente de la República, el Consejo Nacional de Reforma Agraria, jueces agrarios y brigadas agrarias móviles.

Las acciones son exactamente las mismas de México: Afectación y dotación, restitución y reversión. Pero para irse concibiendo estas acciones fue necesaria la promulgación de una serie de leyes principalmente en 1955 y 1956.

#### **- Chile**

La primera jurisdicción especializada se crea a través de un Decreto como fuerza de Ley sobre Tribunales Agrarios N° 2 del 3 de octubre de 1967; con fundamento en el Artículo 86 de su Constitución Política y el 154 de la Ley de Reforma Agraria N° 16.640 del 28 de julio. Los tribunales creados fueron de primer grado en las provincias y uno de



apelaciones. Eran colegiados y se integraban tanto por jueces juristas como por jueces laicos.

Lamentablemente su competencia era muy reducida pues se limitaba a las acciones derivadas de las expropiaciones de interés agrario cumplidas conforme a la Ley de Reforma Agraria. Si bien se dejó abierta la posibilidad para ampliar la competencia ello nunca ocurrió. El proceso era estrictamente civil. Es decir se remitió la normativa al Código de Procedimientos Civiles sin crear procesalmente nada nuevo. En 1973 el régimen militar desarticuló este modelo.

#### **- Ecuador**

La Ley de Reforma Agraria y Colonización N° 480 del 11 de julio de 1964 instituye los tribunales agrarios. El marco general sólo se logra obtener hasta la promulgación de la Ley de Procedimiento Agrario N° 918 del 21 de junio de 1971.

Sin embargo la vida de éstos órganos fue efimera porque la normativa procesal fue derogada por la Ley N° 11.712 del 9 de octubre de 1973. Paradójicamente ésta también era de reforma agraria. La competencia otorgada fue mucho más amplia de todas cuanto se habían conocido en otros países latinoamericanos. Esos tribunales deberían de conocer de todas las acciones derivadas de la Legislación de Reforma Agraria. Los órganos agrarios estaban constituidos en primera instancia por los juzgados de tierras y en segunda por una sala especializada de la Corte Suprema de Justicia.



El procedimiento fue, sin embargo, prácticamente el mismo utilizado en la materia procesal civil.

#### **- Perú**

Que es la Ley de Reforma Agraria N° 17.716 del 24 de junio de 1969, por medio del cual se concibe un Fuero Privativo Agrario, que estuvo constituido por un tribunal agrario ubicado en Lima y juzgados de tierras distribuidos por todo el país. Se concibió una estructura de administración de justicia ágil, sencilla. Se buscó la celeridad para resolver los procesos sin dilación. Por eso se quedó en dos instancias sin casación.

El tribunal fue un órgano colegiado mientras los juzgados de tierras serían unipersonales. Pero para ambos casos la ley exigió requisitos de especialidad y probidad. Uno de los aspectos más importantes fue la competencia, porque el legislador peruano, además de la normativa de reforma agraria, abarca todo el contenido del derecho agrario. Se conciben dos tipos distintos de procedimientos: el ordinario agrario y los especiales. En el ordinario agrario se conoce de todos los asuntos para los cuales no existiera una tramitación especial.

Fue profundamente simplificado. Sin incidentes ni formalidades. Por esta razón tiene tres etapas muy bien determinadas: interposición de la demanda, audiencia de pruebas y sentencia.

Los procedimientos especiales, por el contrario, se encuentran constituidos por las expropiaciones, recursos de amparo, juicios de las comunidades campesinas, deslinde,



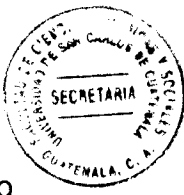
tercerías excluyentes de dominio, formación de títulos supletorios, división y partición, interdictos, y muchos más. En los especiales se siguen la tramitación establecida por la normativa donde tenían origen, no en la normativa procesal agraria. Las características calificantes del fuero son las simplificaciones procesales y la función activa del juez.

Sus principios procesales, por los cuales cobra fama el fuero, son el de la oralidad, amplios poderes otorgados al juez para conducir el proceso y encontrar la verdad real, así como el de la gratuidad de la justicia. La oralidad se manifiesta en la audiencia de pruebas.

En ella las partes, y sus abogados, disponen, bajo la dirección del juez, de la evacuación de la prueba a través de la expresión oral, creando el contradictorio, interrogando, discutiendo, en fin aportando los elementos para probar los hechos de sus pretensiones. Con la oralidad se encuentran también los principios sustanciales de inmediatez y concentración.

El contacto directo del juez con las partes y la prueba va a crear la inmediatez. La concentración está presente porque el juicio se verifica en una sola diligencia continua, generalmente en el terreno, donde además de interrogar a los testigos también se cumple la inspección ocular y se ordena la prueba pericial.

Finalmente también se consagró el principio de la gratuidad de la justicia. Por una parte existe gratuidad fiscal para campesinos, cooperativas y comunidades. Pero el aspecto más importante, desde el punto de vista social, es la gratuidad de la defensa técnica, la



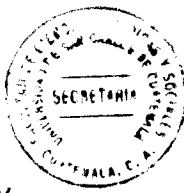
cual se debía ejercer a través de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura.

#### **- Venezuela**

La jurisdicción agraria venezolana fue organizada desde el año de 1976, a través de la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios, donde se institucionaliza una jurisdicción especializada para el derecho agrario. Luego fue reformada, el 29 de agosto de 1982, para adquirir las características actuales. Concibe a los tribunales agrarios de primera instancia y los tribunales superiores agrarios, en segunda.

Además se crea un órgano administrativo llamado Procuraduría Agraria Nacional cuya función es la de ejercer la defensa y representación de los beneficiarios de la reforma agraria. La competencia se refiere a todos los asuntos donde deba aplicarse la legislación agraria así como el aprovechamiento de los recursos agrícolas, agregándose luego lo referido a la protección de los recursos naturales y se incorpora el contencioso administrativo agrario.

Los procedimientos establecidos son los mismos pautados en la Ley Orgánica de los Tribunales y Procedimientos de Trabajo, a falta de procedimientos especiales en la materia. Se encuentran dos tipos de procesos. Por el ordinario agrario se conoce de todos aquellos asuntos previstos en la competencia para los cuales no exista un procedimiento especial previamente establecido. Los especiales son aquellos con una regulación en otra normativa cuyo carácter agrario los atrae hacia esta jurisdicción especializada.



Inicialmente se previeron los principios de la oralidad, el inquisitivo, abreviación y concentración. Con la reforma se pretendió mantener el de la oralidad junto con mayores poderes para el Juez y la gratuidad de la justicia. Verdaderamente la oralidad no se manifiesta en forma plena pues la prueba no es recibida en esta forma por el juez. Por tal la inmediatez y la concentración también tienen sus límites.

El problema está en no haber concedido un proceso para el derecho agrario y asumir el laboral donde las normas del proceso civil incluso se aplican supletoriamente. No obstante no haberse resuelto el tema de la oralidad, con la reforma si se mejoró en alguna forma el de los poderes del juez. Principalmente se consagran los preceptos de la verdad real, amplitud de la prueba e igualdad real entre las partes. Esto ocurre sin perjuicio de las facultades genéricas de los jueces de ordenar de oficio la evacuación de pruebas, o dictar oficiosamente medidas para asegurar y proteger la producción agraria y los recursos naturales renovables.

Dentro de esos poderes conviene destacar el de la facultad de juez de improbar una transacción cuando estime una lesión a los derechos e intereses de los beneficiarios de la reforma agraria.”<sup>55</sup>

“Se define también, con la reforma, la función de la Procuraduría Agraria Nacional. Ahora va a ser un organismo administrativo con autonomía funcional adscrita al Ministerio de Agricultura y Cría. Su acción se amplía a la asistencia técnica gratuita a pequeños productores pesqueros. Y se le faculta, con un sentido más amplio, a

---

<sup>55</sup> Brañes Ballesteros, Raúl. **Informe sobre el desarrollo del derecho ambiental latinoamericano**. Pág. 39.



interponer de oficio acciones cuando hubiere violación o transgresión lesiva a los derechos de los beneficiarios. En la República de Guatemala, sería importante que se creara la figura de la Procuraduría Agraria como en otros países de América Latina, a la cual se le asignarían funciones de servicio social, y estaría encargada de la defensa de los derechos de los trabajadores del agro, en cuyo espíritu se observe la imparcialidad, una justicia transparente que no pretenda proteger solo al menos poderoso. Siendo sus facultades las siguientes:

- a) Coadyuvar y en su caso representar a las personas en asuntos y ante autoridades agrarias;
- b) Asesorar sobre las consultas jurídicas planteadas ante terceros;
- c) Promover y procurar la conciliación de intereses, en casos controvertidos que se relacionen con la normatividad agraria;
- d) Prevenir y denunciar ante la autoridad competente, la violación de las leyes agrarias, para hacer respetar el derecho de sus asistidos e instar a las autoridades agrarias a la realización de funciones a su cargo y emitir las recomendaciones que sean pertinentes;
- e) Estudiar y proponer medidas encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica en el campo;
- f) denunciar el incumplimiento de las obligaciones o responsabilidades de los funcionarios agrarios o de los empleados de la administración de justicia agraria;
- g) Ejercer con el auxilio y participación de las autoridades locales las funciones de inspección y vigilancia encaminadas a defender los derechos de sus asistidos;



- h) Investigar y denunciar los casos en los que se presume prácticas de acaparamiento o concentración de tierras;
- i) Asesorar y representar a las personas en sus trámites y gestiones para obtener la regularización y titulación de sus derechos agrarios ante las autoridades administrativas o judiciales que correspondan;
- j) Denunciar ante el Ministerio Público o ante las autoridades competentes, los hechos que lleguen a su conocimiento y que puedan ser constitutivos de delito, infracciones o faltas administrativas en la materia.

Debiendo considerarse como auxiliares de la Procuraduría Agraria, a las autoridades del Estado, municipales y las organizaciones sociales agrarias.”<sup>56</sup>

---

<sup>56</sup> Paiz Estrada, Edgar Josué. *La aplicación de la informática jurídica en Guatemala*. Pág. 32-55.







## CAPÍTULO V

### **5. La necesidad imperativa de crear en Guatemala los tribunales agrarios, como instrumento legal para garantizar la correcta aplicación de las leyes**

La evolución de la ciencia del y la presencia del derecho agrario, “como instrumento de cambio, necesita de un órgano jurisdiccional, siempre sujeto a leyes generales y a disposiciones administrativas que sustentan criterios unilaterales y arbitrarios. Ello justifica la necesidad de la creación de los tribunales que tengan la facultad de administrar justicia en materia agraria, que su competencia la ejerza con exclusividad para juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, en lo que se refiere a los diferentes conflictos que se confrontan en el campo, relacionados con la tenencia, uso, posesión, redistribución y explotación de la tierra, con el propósito de encausar esa conflictividad agraria a una solución apegada a la realidad.”<sup>57</sup>

#### **5.1. Generalidades**

Debe reconocerse que la conflictividad agraria es un fenómeno social que ha existido desde los tiempos de la colonia y la repartición efectuada después de la conquista. A lo largo de los años se ha demostrado que el derecho civil por ser un derecho formal, impide a los jueces ir más allá en la solución de los conflictos agrarios.

Por ello se considera que, para resolver las cuestiones agrarias no basta una justicia agraria, sino también un proceso agrario, un proceso ágil, más simple y lo menos formal

---

<sup>57</sup> Borrero Navia, José María. **Protección penal de los derechos ambientales**. Pág. 84.



posible, con sistemas y criterios de apreciación de la prueba que den al juez un papel más activo, dinámico, humanista y sensible.

Los Acuerdos Sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas y aspectos socioeconómicos y situación agraria, elevados a categoría de ley de la República de Guatemala, mediante el Decreto 52-2005 del Congreso de la República, ley marco de los Acuerdos de Paz, establecen que Guatemala requiere de una reforma del marco jurídico del agro y de un desarrollo institucional en el área rural que permita poner fin a la desprotección y el desalojo que han afectado a los campesinos y, en particular, a los pueblos indígenas, que permitirá la plena integración de la población campesina a la economía nacional, y que regule el uso de la tierra en forma eficiente y ecológicamente sostenible de acuerdo a las necesidades del desarrollo.

Con ese fin, el gobierno se comprometió:

- a) Promover una reforma legal que establezca un marco jurídico seguro, simple y accesible a toda la población con relación a la tenencia de la tierra;
- b) Promover la creación de una jurisdicción agraria y ambiental dentro del Organismo Judicial mediante la emisión de la ley correspondiente por el Congreso de la República;
- c) Promover una revisión y adecuación de la legislación sobre tierras ociosas de manera que cumpla con lo estipulado en la Constitución y regular, incluyendo incentivos y sanciones, en la subutilización de las tierras y su uso incompatible con la utilización sostenible de los recursos naturales y la preservación del ambiente;



- d) Proteger las tierras ejidales y municipales, en particular limitando estrictamente y de manera pormenorizada los casos en que se puedan enajenar o entregar por cualquier título a particulares;
- e) En cuanto a tierras comunales, normar la participación de las comunidades para asegurar que sean éstas las que tomen las decisiones referentes a sus tierras;
- f) Establecer y aplicar procedimientos judiciales o no judiciales ágiles para dirimir los litigios sobre tierra y otros recursos naturales (arreglo directo y conciliación).

“El informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas, para los Derechos Humanos, de fecha uno de febrero de 2006, señala que aún no se ha hecho un reconocimiento expreso del derecho indígena y que el sistema de justicia sigue siendo monista y no pluralista. Junto a ello, el Estado tiene la obligación de garantizar el acceso de las personas indígenas a la justicia con respecto a su identidad cultural propia. La Alta Comisionada enfatiza la necesidad de instalar juzgados y tribunales agrarios para dar solución a los problemas que surjan dentro del proceso de registro catastral. Igualmente, debe aprobarse la normativa que regirá el funcionamiento de los mismos.

En cuanto a la creación de una jurisdicción agraria, recientemente se aprobó la Ley del Registro de Información Catastral, Decreto 41-2005 del Congreso de la República, que establece el deber de la Corte Suprema de Justicia de presentar una iniciativa de ley, con la regulación sustantiva y adjetiva necesaria para la creación y funcionamiento de los tribunales agrarios.



Para generar el proyecto de ley y la institucionalización de los tribunales agrarios, la Presidencia del Organismo Judicial decidió iniciar un proceso inédito de consenso por parte de los sectores de la sociedad guatemalteca, para la definición del contenido de la legislación agraria.

Habiendo concluido el proceso de dialogo a nivel nacional, en cumplimiento de la Constitución Política de la República de Guatemala, de los Acuerdos sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas y Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria contenidos en los Acuerdos de Paz, y el Artículo 91 de la Ley de Registro de Información Catastral, se terminó el anteproyecto de ley agraria, con la finalidad de dotar al país de una jurisdicción especializada, con mecanismos judiciales que garanticen la solución de los conflictos agrarios.

Como ya se señaló anteriormente, en el mes de agosto del año 2006, la abogada Ana Patricia Ordóñez Salazar impugna el Artículo 91 del Decreto en mención, por medio de una acción de inconstitucionalidad general parcial, la que fue declarada sin lugar por la Corte de Constitucionalidad, por lo que la norma que obliga a la Corte Suprema de Justicia a crear la ley de tribunales agrarios, se encuentra vigente a la presente fecha.”<sup>58</sup>

---

<sup>58</sup> Castro Juárez, Adolfo. **Derecho ambiental**. Pág. 21.



## 5.2. Consecuencias jurídicas y sociales por la no existencia de los tribunales agrarios

“La existencia de una justicia agraria adecuadamente concebida constituye la garantía de la existencia del derecho agrario, al ser la justicia uno de los fines fundamentales del derecho; la justicia agraria debe ser el vehículo para redimensionar los aspectos axiológicos de la materia agraria; que deben ser aplicados a la realidad económico-social de los pueblos.

El derecho procesal agrario, es entonces, “el instrumento para que se haga eficaz y real la justicia social agraria en cualquier país; porque es un instrumento para la tutela de la libertad y de la dignidad humana, de la paz, de la seguridad social y de la igualdad de las personas. Por lo tanto el derecho procesal agrario es el más eficaz instrumento de la seguridad jurídica en el agro.”<sup>59</sup>

Para que exista la justicia social agraria es imprescindible que exista una conjunción entre justicia social y justicia judicial. La justicia judicial agraria debe ser acelerada, humanizada, social, de impulso de oficio, que otorgue a jueces y magistrados amplias facultades inquisitivas y libre valoración de pruebas para buscar la verdad de los hechos y para tutelar a los económicamente débiles, impidiendo el fraude procesal, otorgar defensa jurídica gratuita para otorgar la igualdad de oportunidades de defensa, para que sea una defensa tanto teórica como práctica, que esté al alcance de todos, y

---

<sup>59</sup> Brañes Ballesteros, Raúl. **Ob. Cit.** Pág. 89.



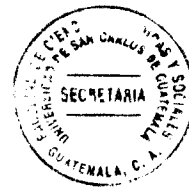
se compenetre de la realidad y haga efectiva la función social de la propiedad y como consecuencia conduzca a sentencias prontas y verdaderamente justas.

La justicia judicial agraria, constituye entonces un reto para el derecho agrario, reto que se orienta hacia su institucionalización, adecuándose a las nuevas exigencias evitando en ésta forma su desnaturalización a través de interpretaciones jurisprudenciales provenientes de órganos judiciales no agrarios, donde el derecho Agrario se ha visto negado, al interpretarlo y sobre todo desaplicado en cuanto a sus principios fundamentales.

Para que exista una justicia agraria real y verdadera, es imprescindible la institucionalización del proceso agrario, para que sean aplicados sus principios. La problemática de la tenencia de la tierra en Guatemala, requiere de una estrategia integral que precisa la creación de una nueva institucionalidad agraria, y la vigencia de un marco jurídico que contemple procesos y acciones dirigidas a transformar la realidad económica, social y política de Guatemala.

“Los Acuerdos de Paz, especialmente los aspectos socioeconómicos y situación agraria, el de Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas y el de Reasentamiento de la Población Desarraigada por el Enfrentamiento Armado Interno, contemplan distintas acciones que el gobierno, en consulta con organizaciones sociales, se comprometió a implementar. Entre otras acciones, se encuentran las siguientes:

a) Facilitar el acceso a la tierra



- b) Implementar el catastro nacional
- c) Promover la regularización de la tenencia de la tierra
- d) Crear una instancia de resolución de conflictos de tierras
- e) Promover la protección jurídica y restitución de tierras a las comunidades indígenas,
- f) Crear los tribunales agrarios y ambientales.

En ese marco, es importante resaltar que, el desarrollo económico, social y político del país, se sustenta, entre otros factores, en la seguridad jurídica sobre la tenencia de la tierra.

La misma, constituye la base para que las personas y las comunidades ejerzan el pleno dominio sobre la tierra, y para que en la economía en su conjunto, aumenten las inversiones rurales, el empleo y el ingreso nacional.

El derecho de dominio sobre una porción limitada de tierra, precisa fundamentalmente de dos cosas, que el área objeto del dominio esté definido con claridad y que el derecho de dominio sobre dicha área, esté amparado por su inscripción en el Registro de la Propiedad.”<sup>60</sup>

Lo anterior ha generado una diversidad de conflictos relacionados con la disputa de derechos, lo cual altera gravemente la paz social, especialmente en el campo.

---

<sup>60</sup> García Marroquín, Norma Elizabeth. **El medio ambiente**. Pág. 123.





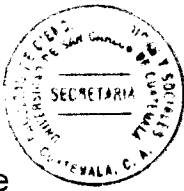
Por otro lado, la falta de certeza jurídica ha provocado el surgimiento y desarrollo de un mercado informal de tierras, que además de aumentar la vulnerabilidad de los pequeños y medianos poseedores y tenedores, reduce las posibilidades de éstos, de incorporarse como sujetos de crédito y entes productivos vinculados, formalmente al proceso de desarrollo nacional.

### **5.3 Jurisdicción y competencia agraria**

La jurisdicción agraria es una necesidad sentida. "Es necesaria la institucionalización de tribunales agrarios con la finalidad de dar efectividad a las normas agrarias, surgidas por la incapacidad del Código Civil de regular las normas de derechos humanos relativos a la actividad agraria. En América Latina como en el resto de los países que han atravesado por la evolución de los regímenes constitucionales se han pasado de un estado liberal en el que sólo encuentran protección los derechos clásicos, civiles y políticos a un estado social de derecho en el que los derechos clásicos sin ser suprimidos se amplían, opera también el fenómeno de la socialización del derecho agrario, muchos derechos considerados disponibles se convierten en indisponibles y en contraste con el movimiento constitucional surgen leyes especiales que tienden a restringir la autonomía privada para proteger materias diversas. La promulgación de leyes de reforma agraria incide determinadamente en los procesos acontecidos legislativamente, así como en la creación de tribunales agrarios."<sup>61</sup>

---

<sup>61</sup> CONAMA. *Situación Ambiental de la República de Guatemala. Conferencia Mundial del Medio Ambiente y Desarrollo*. Pág. 195.



La competencia otorgada a la administración de justicia para conocer a través de órganos judiciales específicos de la materia jurídica agraria, determina el nivel de desarrollo que pueda alcanzar una jurisdicción configurada con el carácter de especialidad dentro del Organismo Judicial.

La excelencia de un proceso establecido conforme a los lineamientos y exigencias de la disciplina, o bien la institucionalización de sólidos principios procesales informadores del sistema, podrían tener importancia relativa si no se le estructura y concibe una competencia adecuada para conocer el derecho agrario en forma amplia. La competencia responde al qué abarca, para definir su contenido señalando los límites más allá de los cuales el conocimiento de una determinada materia no es potestad de la agraria.

Estos límites son absolutamente necesarios pues de no existir o concebírseles en forma muy amplia podría generar otro problema más grande que sería conceder a la jurisdicción agraria el conocimiento de asuntos que aún cuando pudieren estar vinculados con lo agrario o referidos a relaciones jurídicas nacidas en el agro no son estrictamente agrarios.

Como manifiesta Calamandrei: “el proceso sigue al derecho como la sombra sigue al cuerpo; la competencia del proceso debe mantener una íntima relación con el derecho



al cual ese proceso le corresponde actuar. Porque si se tiene una competencia restringida el proceso no estaría cumpliendo su fin.”<sup>62</sup>

El problema básico de la competencia de la jurisdicción agraria no es la determinación de las acciones que a ella le son confiadas, sino el problema se orienta a definir los límites de las fórmulas abiertas que ha dejado el legislador para que el juez defina qué es y qué no es objeto de su conocimiento.

Para distinguir lo que es y lo que no es derecho agrario el doctor Antonio Carrozza “plantea el criterio biológico o de la agrariedad; según el cual la actividad agraria consiste en el desarrollo de un ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente al disfrute de las fuerzas y de los recursos naturales y que se resuelve económicamente en la obtención de frutos, vegetales o animales, destinados al consumo directo bien tal cuales o bien previa una o múltiples transformaciones. Según criterio planteado por el doctor Antonio Carrozza, encontrándose elementos de agrariedad, se podrá frente a una actividad determinada, establecer su distinción con actividades comerciales, industriales, civiles o de cualquier otra naturaleza. Así podrán crearse con facilidad bases para la determinación del objeto mismo del derecho agrario, e incluso, como queda claro señalar fronteras entre esta disciplina y otras más, de donde también podrá saberse con gran certeza, cuál es el contenido del derecho agrario. En la actualidad el criterio de la actividad agraria es el más confiable para fijar

---

<sup>62</sup> Calamandrei Piero. **Derecho procesal**. Pág. 203.



criterios sobre los que se pueda efectuar una distinción clara entre normas de la disciplina agraria y las de otra disciplina.”<sup>63</sup>

“La competencia entraña dos problemas de diferente orden, uno de carácter procesal y otro de carácter sustantivo. El primero se refiere al campo del derecho procesal agrario donde se determinan los órganos a los cuales queda confiada la potestad de decidir en que rama ha de procederse, es decir ha de conocerse un asunto específico, así como los procedimientos hasta llegar al órgano que decide. El segundo se refiere a la utilización de criterios de derecho agrario.

En la determinación de la competencia se debe señalar cuál es el órgano investido de facultades jurisdiccionales para conocer y determinar cuál es el proceso y los principios procesales informadores aplicables. El problema de la determinación de la competencia es el producto de la discrepancia de órganos jurisdiccionales respecto si son competentes o no lo son para conocer de un asunto determinado, esas discrepancias deben ser resueltas bajo criterios de derecho sustantivo para darle uniformidad a las diferentes competencias otorgadas por la ley a los distintos órganos jurisdiccionales.”<sup>64</sup>

La solución de conflictos de competencia entre la rama agraria y las otras ramas requerirá de la aplicación de normas procesales específicas que estén acordes al conflicto y además de normas sustantivas, doctrinas y jurisprudencia encargadas de definir lo que es agrario y lo que no lo es.

---

<sup>63</sup> Carrozza Antonio. **Derecho agrario**. Pág. 127.

<sup>64</sup> **Ibíd.**



Los conflictos de competencia en materia agraria van a requerir entonces de una claridad procesal bien definida; esa claridad procesal debe ser a la vez sustantiva para la determinación exacta de la misma; cuya evolución interpretativa ha de proporcionar una mayor certeza.

“Al analizarse la legislación ordinaria agraria vigente en el país comparada con la doctrina general del derecho agrario moderno, no se puede concluir en otra forma que en la siguiente: La misma no constituye un medio o instrumento para el desarrollo agrario del país porque no responde a las necesidades y exigencias actuales de la realidad agraria del país y se encuentra en gran rezago en relación a la legislación de otros países. La legislación agraria existente en Guatemala, es más que todo de carácter administrativo.”<sup>65</sup>

En Guatemala, se hace necesaria la puesta en vigencia de una ley sustantiva que trate básicamente sobre todas las disposiciones generales atinentes al desarrollo y legislación de carácter agrario, las formas de organización agraria, los institutos de derecho agrario y las formas de contratación en materia agraria y una parte adjetiva que desarrolle todo lo atinente a los aspectos jurisdiccionales de la temática agraria.

La instauración de los tribunales agrarios en Guatemala, permitirá que nuestro país se sume al conjunto de países democráticos que le conceden a órganos especializados dentro del Organismo Judicial, la función de conocer de los asuntos que se suscitan con motivo de la aplicación de la normativa del derecho agrario.

---

<sup>65</sup> Urizar López, Julio César. *Ob. Cit.* Pág. 231.



Se hace necesario establecer un cuerpo normativo orgánico y unitario, en el que de la manera más completa posible, se regule sobre todos los aspectos que entraña la jurisdicción agraria, como la creación de los órganos que conocerán de los asuntos agrarios con todas las normas organizativas para su funcionamiento, establecer lo que respecta a la competencia en razón de la materia, el territorio, la cuantía y el grado; regular sobre los procedimientos: El contencioso agrario, los procedimientos especiales (en que se encuentren comprendidos la expropiación y la declaratoria de demasías), establecer la normativa que complemente otros procedimientos, etcétera.





## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Uno de los grandes conflictos que padecen comunidades indígenas en materia agraria es el poco acceso a la tierra, debido a circunstancias de carácter político, económico y social ya que las comunidades del Departamento de Sololá específicamente los municipios de Santa Catarina Ixtahuacán y Nahualá, están bajo riesgo de ser despojados según los interés de actores económicos, las tierras comunales que aún poseen.

Por tal razón en Guatemala es imperativo crear los tribunales agrarios, como un instrumento legal para garantizar la correcta aplicación de las leyes agrarias teniendo como base el Decreto 41-2005 Ley de Información Catastral, por estar relacionados con la tenencia, uso, posesión, redistribución y explotación de la tierra.

El Estado es el garante de los derechos y del bien común, y es el encargado de satisfacer las necesidades de la población rural que se encuentra en una conflictividad agraria. Por lo cual las diferentes instituciones que forman parte de las organizaciones sociales de campesinos e indígenas en nuestro país consideran que es necesario crear por parte del Estado la ley agraria y los tribunales agrarios, en virtud de que el agro, es un pilar fundamental para el desarrollo del país, que se encuentra muy afectado por conflictos de tierra.







## BIBLIOGRAFÍA

- ALBIZURES PALMA, José Rodolfo. **Estudio ecológico**. Editorial Universitaria, Vol. No 7. Universidad de San Carlos de Guatemala, 1980.
- ALFARO ARELLANO, Edgar Rolando. **Contaminación auditiva en la regulación Guatemalteca**. Editorial Oscar de León Palacios. 2003.
- ALFARO ARELLANO, Edgar Rolando. **Introducción a la legislación y derecho ambiental, comparado y guatemalteco a la luz de la Constitución Política de la República de Guatemala y las garantías procesales**. Ponencia del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala 1986.
- ALLABY, Michael, **Diccionario del medio/ambiente**. Ediciones Pirámide, S. Madrid España 1990.
- BARRIENTOS, José María. **Los derechos ambientales**. (s.l.i.). 1990.
- BORRERO NAVIA, José María. **Protección penal de los derechos ambientales**. (s.l.i.). 1989.
- BRAÑES BALLESTEROS, Raúl. **Derecho ambiental mexicano**. Editorial FUV. (s.f)
- BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. **Derecho ambiental**. Ed. Abeledo-perrot, S.A. Buenos Aires, Argentina 1995.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario del derecho usual**. Editorial Heliasta. 2003
- CALAMANDREI, Piero. **Derecho procesal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. De Palma, 1988.
- CANASSI, José. **Diccionario de derecho**. Editorial Porrúa, (s.l.i) 1992
- CANO ROSALES, Guillermo. **Derecho, política y administración ambiental**. Buenos Aires, Argentina: Ed. De Palma, 1988.
- CAPELITI M. **Per una nuvcia giustizia del alvoro**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Kapelusz, 1985.
- CASTAÑEDA PAZ, Mario Vinicio. **Reforma agraria derecho agrario**. Textos Jurídicos, USAC. Guatemala, 1981.
- CATALÁN ORELLANA, Miguel Enrique. **Dimensiones futurísticas del derecho agrario guatemalteco**. Ed. Modern Multicolor. 2003.



- CASTAÑEDA SALGUERO, César. **Interacción de la naturaleza y sociedad guatemalteca**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1999.
- CARROZA, Antonio. **Derecho ambiental**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1999.
- CARROZA, Antonio. **Derecho agrario**. Guatemala: Ed. Universitaria, 2002.
- CASTILLO ROSALES, Eduardo. **Derecho, política y administración ambiental**. Buenos Aires, Argentina: Ed. De Palma, 1988.
- CONAMA. **Situación ambiental de la República de Guatemala. Conferencia mundial del medio ambiente y desarrollo. UNCED**. Brasil, Guatemala 1992.
- CHIOVENDA G. **Principi di diritto processuale civile**. Buenos Aires, Argentina: Ed. La flor, 1989.
- DOMÍNGUEZ VALLE, Juan Luis. **Consideraciones jurídicas y sociales de la modernización del Registro de la Propiedad**. Ediciones Mayté, (s.f.)
- FERRARTE, Luis Alberto. **La situación ambiental en Guatemala**. Guatemala: Ed. ASIES, 2000.
- GIL, Rosario. **Introducción a la sociología**. Editorial Universitaria, Vol. No 7. Universidad de San Carlos de Guatemala, 1980.
- GONZALEZ PASTORA, Marco Antonio. **El ambiente**. México, D. F.: Ed. Amanecer, 2009.
- GOMEZ, Eusebio. **Derecho penal del medio ambiente**. Madrid., Editorial Trota S.A. 1977.
- HERNÁNDEZ MUNGÍA, Javier. **La política, el derecho y el acceso a los recursos naturales**. México, D. F.: Ed. Gráficos, 2001.
- Instituto de Derecho Ambiental y Desarrollo Sustentable, IDEADS. **Manual para la mejor aplicación de las leyes ambientales**. Guatemala. Impreso en Litografía JB. 1997.
- JAVIER SAGASTUME, María Carmelina. **Nociones de derecho agrario**. Tomo IV, Ediciones Nauta S.A. Barcelona 1959.
- JAQUENOD ZSÖSGON, Silvia. **Investigación al derecho ambiental**. España: Dykinson, S.L., 1996.
- MARTÍNEZ SOLÓRZANO, Edna Rossana. **Apuntes de derecho ambiental**. Guatemala: ED. Ediciones Mayté S.A., 2004.



PAÍZ ESTRADA, Edgar Josué. **La aplicación de la informática jurídica en Guatemala.** Ed. Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1988.

PÉREZ FERNÁNDEZ, Bernardo. **Derecho registral.** México. Ed. Porrúa, Miguel Ángel. México. 1983.

RAMIREZ BASTIDAS, CESID. **El derecho ambiental.** Colombia: Gustavo Ibáñez, 1998.

SAMAYOA PALACIOS, César Augusto. **La importancia de la enseñanza del derecho ambiental y los recursos naturales en Guatemala.** (s.e) 2003.

SANCHÉZ ROMAN, Carlos. **Ambiente.** México: (s.e.), 1988.

Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República. Informe del grado de cumplimiento de los compromisos asumidos por el gobierno de la República de Guatemala en la política agraria. Guatemala, 2006.

Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República. Algunas reflexiones en torno a la temática agraria. Guatemala, 2005.

Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia de la República. Sistematización del foro intersectorial de análisis jurídico. Guatemala, 2007.

URIZAR LÓPEZ, Julio César. **La protección de la posesión y su procedimiento en la legislación guatemalteca.** Guatemala. Impreso en Litografía JB. 1997.

ZELEDÓN, Ricardo. **Proceso comparado en América Latina.** Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1982.

ZELEDÓN, Ricardo. **Estado del arte del derecho agrario en el mundo contemporáneo.** Unión mundial de agraristas universitarios. Costa Rica. 2005.

ZELEDÓN, Ricardo. **Origen, formación y desarrollo del derecho agrario en los derechos humanos.** Unión mundial de agraristas universitarios. Costa Rica. 2005.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Civil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1964.



**Código Procesal Civil y Mercantil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República, Decreto 2-89, 1989.

**Ley de Reforma Agraria.** Congreso de la República, Decreto 900, 1953.

**Ley de Información Catastral.** Congreso de la República, Decreto 41-2005, 2005.

**Ley del Fondo de Tierras.** Congreso de la República, Decreto 24-99, 1999.

**Ley de Transformación Agraria.** Congreso de la República, Decreto 1551, 1962

**Ley Reglamentaria para Trabajos de Agrimensura.** Presidente de la República, Decreto 1786, 1936.

**Ley de Rectificación de Áreas.** Congreso de la República, Decreto 125-83, 198.

**Ley de Hidrocarburos.** Jefatura de Estado, Decreto Ley número 109-83, 1983.

**Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente y sus reformas.** Congreso de la República, Decreto número 68-86, 1986.

**Ley Forestal.** Congreso de la República, Decreto número 101-96, 1996.

**Ley de Creación de la Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca y del Lago de Amatitlán.** Congreso de la República, Decreto número 133-96, 1996.

**Código de Salud.** Congreso de la República, Decreto número 90-97, 1997.

**Ley del Fondo de Tierras.** Congreso de la República, Decreto número 24-99, 1999.

**Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural.** Congreso de la República, Decreto número 11-2002, 2002.

**Código Municipal.** Congreso de la República, Decreto número 12-2002, 2002.

**Ley General de Pesca y Acuicultura.** Congreso de la República, Decreto número 802002, 2002.

**Aspectos técnicos para el uso del agua potable.** Presidente de la República, Acuerdo Gubernativo 26-85, Norma Coguanor, 1985.

**Creación del Comité Permanente de Coordinación de Agua Potable y Saneamiento, COPECAS.** Presidente de la República, Acuerdo Gubernativo 1036 85, 1985.



**Regulaciones para el otorgamiento de licencias especiales de Pesca en pequeña, mediana y gran escala.** Acuerdo Gubernativo 6-86. Presidente de la República, Acuerdo Gubernativo 6-86, 1986.

**Creación del Consejo Nacional de Agua y Saneamiento, CONAGUA.** Presidente de la República, Acuerdo Gubernativo 643-88, 1988.

**Reglamento para la construcción, operación y administración de sistemas de mini-riego con aprovechamiento de aguas superficiales y subterráneas, arietes hidráulicos, rehiletos para fines de riego y embalses de agua de uso múltiple.** Presidente de la República, Acuerdo Gubernativo 183-92, 1992.

**Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental.** Presidente de la República, Acuerdo Gubernativo número 23-2003, 2003.

**Comisión para el uso, manejo y conservación del agua y recursos hídricos.** Presidente de la República, Acuerdo Gubernativo número 157-2004, 2004.

**Reglamento de las Descargas y Reuso de Aguas Residuales y de la Disposición de Lodos.** Presidente de la República, Acuerdo Gubernativo 236-2006, 2006.